

INE/CG496/2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/112/2018  
**VISTA:** AUTORIDAD ELECTORAL  
**DENUNCIADOS:** ALCANCE PUBLICIDAD S. DE R.L.  
DE C.V. Y OTROS.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/112/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG260/2018, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ATRIBUIBLES A DIVERSOS PROVEEDORES, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Proveedores</i></b>	Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V., El Herald de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., FP Publicidad S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Jesús Huerta Cerón, Marcela Adriana Victoria Legorreta, Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V., Raúl Alan Ramírez Sayalero, The Best Marketing S.A. de C.V. Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, Exteriores, S.A. de C.V., y José Manuel Hernández Stumpfhauser.
<b><i>Reglamento de Procedimientos Sancionadores</i></b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>SAT</i></b>	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>UTF</i></b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, el oficio **INE/SCG/1292/2018**, signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual remite el diverso **INE/UTF/DRN/25839/2018**, suscrito

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 129 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

por el Director de la *UTF*, así como copia simple de las constancias de notificación personal de los oficios dirigidos a los representantes legales de los *Proveedores*.

En el resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando 28.1, inciso l), respecto de las conclusiones 27 y 28 de la mencionada resolución, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto, a fin que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho corresponda, referente a la omisión atribuida a los *Proveedores*, de contestar los requerimientos de información que la citada *UTF* les formuló, respecto de servicios contratados con el Partido Acción Nacional.

**II. RADICACIÓN, REGISTRO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se radicó y registró la vista de referencia con el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/112/2018**, y se ordenó reservar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento, así como del emplazamiento correspondiente, en tanto la autoridad instructora se allegaba de elementos necesarios resolver.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

ACUERDO DE 24 DE ABRIL DE 2018 <sup>3</sup>		
Diligencia	Oficio	Respuesta
Se requirió a la <i>UTF</i> copia certificada de la resolución INE/CG260/2018, así como copia certificada de las constancias de notificación realizadas a los proveedores <i>Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V.</i> , <i>Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.</i> , <i>El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.</i> , <i>FP Publicidad S.A. de C.V.</i> y <i>Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.</i> , <i>Bernardo Garcíacano Lozada</i> , <i>Jesús Huerta Cerón</i> , <i>Marcela Adriana</i>	INE- UT/4888/2018	El 03/05/2018 <sup>4</sup> , mediante oficio INE/UTF/DA/27267/18

<sup>2</sup> Visible a fojas 130 al 135 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 130 a 135 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 167 a 170 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

Victoria Legorreta, Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V., Raúl Alan Ramírez Sayalero, The Best Marketing S.A. de C.V. y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, relativos a las determinaciones en los cuales se les formularon los requerimientos presuntamente desatendidos.		
Se solicitó a la <i>Dirección Jurídica</i> que informara si la resolución INE/CG260/2017, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fue materia de impugnación por parte de Partido Acción Nacional, particularmente en lo relacionado con las conclusiones 27 y 28.	INE- UT/4887/2018	25/04/2018 <sup>5</sup> , mediante oficio INE/DJ/DIR/SS/10431/2018
<b>ACUERDO DE 08 DE MAYO DE 2018<sup>6</sup></b>		
Se requirió a la <i>UTF</i> copia certificada de la resolución INE/CG260/2018, debidamente firmada, así como copia certificada de las constancias de notificación realizada al FP Publicidad S.A. de C.V., relativo a las determinaciones en las cuales se les formularon los requerimientos presuntamente desatendidos.	INE- UT/6391/2018	Sin respuesta
<b>ACUERDO DE 07 DE JUNIO DE 2018<sup>7</sup></b>		
Se requirió a la <i>UTF</i> copia certificada de las constancias de notificación realizada al FP Publicidad S.A. de C.V., relativo a las determinaciones en las cuales se les formularon los requerimientos presuntamente desatendidos en términos de la resolución INE/CG260/2017.	INE- UT/9151/2018	25/06/2018 <sup>8</sup> , mediante oficio INE/UTF/DA/34803/18
<b>ACUERDO DE 24 DE JUNIO DE 2018<sup>9</sup></b>		
Se requirió a la <i>UTF</i> copia certificada de las constancias de notificación realizadas a los proveedores Exteriores, S.A. de C.V. y José Manuel Hernández Stumpfhauser, relativos a las determinaciones en los cuales se les formularon los requerimientos presuntamente desatendidos, en términos de la vista ordenada en la resolución INE/CG260/2018.	INE- UT/11877/2018	08/08/2018 <sup>10</sup> , mediante oficio INE/UTF/DA/41145/18

<sup>5</sup> Visible a fojas 142 a 165 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 171 a 173 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 178 a 180 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 187 a 193 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 194 a 196 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 202 a 217 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

**IV. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la vista y se ordenó emplazar a los *Proveedores*, a través de sus representantes legales, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

El acuerdo de **emplazamiento** se diligenció en los siguientes términos:

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V. INE/JLE/VS/1807/2018	<b>Cédula por estrados</b> <sup>11</sup> :15 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 22 de agosto de 2018	Escrito signado por el representante legal de Alcance Publicidad S. de R.L., presentado el 21 de agosto de 2018 <sup>12</sup>
2	Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V. INE/GTO/12JDE/VS/452/2018	<b>Cédula</b> : <sup>13</sup> 15 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 16 al 22 de agosto de 2018	Escrito signado por el apoderado legal de Cía. Periodística del Sol de Celaya, S.A. de C.V., presentado el 20 de agosto de 2018 <sup>14</sup>
3	El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V. INE/GTO/12JDE/VS/452/2018	<b>Cédula</b> : <sup>15</sup> 16 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2018	Escrito signado por el apoderado legal de El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., presentado el 21 de agosto de 2018 <sup>16</sup>
4	Exteriores, S.A. de C.V. INE/BC/JLE/VS/2317/2018	<b>Razón imposibilidad de notificación:</b> 16 de agosto de 2018	Sin respuesta
5	FP Publicidad S.A. de C.V. INE/BC/JLE/VS/2314/2018	<b>Citatorio</b> : <sup>17</sup> 16 de agosto de 2018 <b>Cédula</b> : <sup>18</sup> 17 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 24 de agosto de 2018	Escrito signado por la representante legal de FP Publicidad S.A. de C.V., presentado el 21 de agosto de 2018 <sup>19</sup>
6	Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. INE-UT/12533/2018	<b>Citatorio</b> : <sup>20</sup> 15 de agosto de 2018 <b>Cédula</b> : <sup>21</sup> 16 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2018	Escrito signado por el apoderado legal de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., presentado el 21 de agosto de 2018 <sup>22</sup>

<sup>11</sup> Visible a foja 98 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de fojas 442 a 477 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 312 a 313 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 311 y 324 a 338 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 496 a 497 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 499 a 504 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 343 a 347 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 348 a 349 del expediente.

<sup>19</sup> Visible de fojas 361 a 440 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 237 a 243 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 244 a 245 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 288 a 303 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
7	Bernardo Garciacano Lozada INE-JDE27-MEX/VS/722/18	<b>Citatorio:</b> <sup>23</sup> 15 de agosto de 2018 <b>Cédula:</b> <sup>24</sup> 16 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2018	Escrito signado por Bernardo Garciacano Lozada, presentado el 23 de agosto de 2018 <sup>25</sup>
8	Jesús Huerta Cerón	<b>Cédula por estrados:</b> 15 de agosto de 2018 <sup>26</sup>	Sin respuesta
9	Marcela Adriana Victoria Legorreta	<b>Cédula por estrados:</b> 15 de agosto de 2018 <sup>27</sup>	Sin respuesta
10	Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V.	<b>Citatorio:</b> <sup>28</sup> 16 de agosto de 2018 <b>Cédula:</b> <sup>29</sup> 17 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 24 de agosto de 2018	Sin respuesta
11	Raúl Alan Ramírez Sayalero INE/BC/JLE/VS/2315/2018	<b>Cédula:</b> <sup>30</sup> 16 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2018	Escrito de 23 de agosto, signado por Raúl Alan Ramírez Sayalero, presentado el 23 de agosto de 2018 <sup>31</sup>
12	The Best Marketing S.A. de C.V. INE/SLP/JLE/VS/685/2019	<b>Cédula por estrados:</b> <sup>32</sup> 16 de agosto de 2018	Sin respuesta
13	José Manuel Hernández Stumpfhauser	<b>Cédula por estrados:</b> <sup>33</sup> 16 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2018	Sin respuesta
14	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola INE/BC/JLE/VS/2316/2018	<b>Citatorio:</b> <sup>34</sup> 16 de agosto de 2018 <b>Cédula:</b> <sup>35</sup> 17 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 24 de agosto de 2018	Escrito signado por Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, presentado el 23 de agosto de 2018 <sup>36</sup>

Asimismo, se requirió al Encargado de Despacho de la *UTF*, a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de los *Proveedores*, el cual fue diligenciado de la siguiente forma:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
------------------	------------------	--------	--------------------

<sup>23</sup> Visible a fojas 475 a 477 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 478 a 479 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 606 a 650 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 488 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 491 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 484 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 486 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 583 a 584 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja a 514 a 517 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a fojas 264 a 267 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 264 a 267 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 572 a 576 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 486 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja a 578 a 579 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

10/08/2019 <sup>37</sup>	<i>UTF</i>	INE- UT/12534/2018	22/08/2018 <sup>38</sup> , mediante oficio INE/UTF/DMR/1376/2018
--------------------------	------------	-----------------------	---

**V. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

ACUERDO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 <sup>39</sup>		
Diligencia	Oficio	Respuesta
Se requirió a la <i>UTF</i> a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V.	INE-UT/13097/2018	Oficio INE/UTF/DMR/1555/2018 <sup>40</sup> signado por el Director de Modelos de Riesgos de la <i>UTF</i>
Se requirió a Ecxteriores S.A. de C.V. a través de su representante o apoderado legal, para que, proporcionara la documentación idónea en la cual se advirtiera que la razón social de su apoderada o representada es Ecxteriores S.A. de C.V.	INE/BC/JLE/VS/2692/2018	Escrito <sup>41</sup> presentado el 08/10/2018, firmado por el representante legal de Ecxteriores S.A. de C.V.
Se solicitó a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del <i>INE</i> proporcionara el Plano Urbano por Sección Individual con Número Exterior (PUSINEX) correspondiente a la sección electoral 6455, a fin de ubicar los domicilios en la cual se ubican los domicilios de los proveedores Jesús Huerta Cerón y Marcela Adriana Victoria Legorreta.	Correo electrónico institucional de 14 de septiembre de 2018	Oficio INE-JLE-MEX/VS/1262/2018, <sup>42</sup> suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del <i>INE</i> .

<sup>37</sup> Visible a foja 235 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a 304 a 307 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 666 a 673 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a 677 a 678 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 738 a 755 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 686 a 687 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

<b>ACUERDO DE 12 DE OCTUBRE DE 2018<sup>43</sup></b>		
<b>Diligencia</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
Se requirió a la <i>UTF</i> proporcionara información de la persona moral Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V, que permitiera su identificación como contribuyente, con el objeto de que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuviera elementos para que estar en posibilidad de identificar al referido contribuyente y remitir la información relacionada con su situación fiscal.	INE-UT/13346/2018	Sin respuesta
Se requirió a la <i>UTF</i> informara el nombre de los representantes legales de las personas morales FP Publicidad S.A. de C.V. y E Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., que obre en sus archivos.		
Se dio vista a la <i>UTF</i> con la información proporcionada por FP Publicidad S.A. de C.V., Raúl Alan Ramírez Salayero, Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada y Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A de C.V., a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga		
<b>ACUERDO DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2018<sup>44</sup></b>		
<b>Diligencia</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
Se requirió a la <i>UTF</i> proporcionara información de la persona moral Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V, que permitiera su identificación como contribuyente,	INE-UT/13785/2018	Oficio INE/UTF/DG/DPN/46840/2018, <sup>45</sup> suscrito por el Encargado de Despacho de la <i>UTF</i>

<sup>43</sup> Visible a fojas 759 a 763 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 767 a 770 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 774 a 775 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

<p>con el objeto de que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuviera elementos para que estar en posibilidad de identificar al referido contribuyente y remitir la información relacionada con su situación fiscal.</p>		
<p>Se requirió a la <i>UTF</i> informara el nombre de los representantes legales de las personas morales FP Publicidad S.A. de C.V. y E Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., que obre en sus archivos.</p>		
<p>Se dio vista a la <i>UTF</i> con la información proporcionada por FP Publicidad S.A. de C.V., Raúl Alan Ramírez Salayero, Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada y Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A de C.V., a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga</p>		Sin respuesta
<b>ACUERDO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018<sup>46</sup></b>		
<b>Diligencia</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
<p>Se dio vista a la <i>UTF</i> con la información proporcionada por FP Publicidad S.A. de C.V., Raúl Alan Ramírez Salayero, Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada y Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A de C.V., a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera</p>	INE-UT/13935/2018	<p>Oficio INE/UTF/DMR/1790/2018, suscrito por el Encargado de Despacho de la <i>UTF</i><sup>47</sup></p>
<p>Se requirió a la <i>UTF</i> a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Publicidad en</p>		Sin respuesta

<sup>46</sup> Visible a fojas 776 a 779 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 783 a 793 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V.		
<b>ACUERDO DE 15 DE MARZO DE 2019<sup>48</sup></b>		
<b>Diligencia</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
Se dio vista a la <i>UTF</i> con la información proporcionada por FP Publicidad S.A. de C.V., Raúl Alan Ramírez Salayero, Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada y Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A de C.V., a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera	INE-UT/1691/2019	El 02/05/2019, mediante oficio INE/UTF/DAOR/05975/2019 <sup>49</sup> signado por el Encargado de Despacho de la <i>UTF</i>

**VI. NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciocho<sup>50</sup>, se ordenó notificar nuevamente el acuerdo de emplazamiento a los proveedores Marcela Adriana Victoria Legorreta y Jesús Huerta Cerón, toda vez que de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se advirtió que los domicilios fiscales de dichos proveedores son diversos a donde se practicó dicha diligencia de notificación, lo anterior a fin de maximizar su derecho de garantía de audiencia y debido proceso.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Jesús Huerta Cerón</b> INE-UT/13113/2018	<b>Cédula:</b> 02 de octubre de 2018 <sup>51</sup> <b>Plazo:</b> 03 al 09 de octubre de 2018	Escrito signado por Jesús Huerta Cerón, presentado el 09 de octubre de 2018 <sup>52</sup>
2	<b>Marcela Adriana Victoria Legorreta</b> INE-UT/13112/2018	<b>Citatorio:</b> 02 de octubre de 2018 <sup>53</sup> <b>Cédula:</b> 03 de octubre de 2018 <sup>54</sup> <b>Plazo:</b> 04 al 10 de octubre de 2018	Escrito signado por Marcela Adriana Victoria Legorreta, presentado el 09 de octubre de 2018 <sup>55</sup>

<sup>48</sup> Visible a fojas 794 a 797 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 801 a 804 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 666 a 673 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 682 a 683 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a fojas 702 al 717 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a fojas 694 a 696 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a fojas 697 a 699 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a fojas 718 a 725 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

**VII. ALEGATOS<sup>56</sup>.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a los *Proveedores*, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

No.	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V. INE/JDE10-PUE/1244/2019	<b>Citatorio:</b> <sup>57</sup> 22 de mayo de 2019 <b>Cédula:</b> <sup>58</sup> 23 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 24 a 30 de mayo de 2019	Escrito <sup>59</sup> suscrito por el representante legal de Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., presentado el 30 de mayo de 2019
2	Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V. INE/GTO/12JDE/VE/062/2019	<b>Cédula:</b> 20 de mayo de 2019 <sup>60</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de mayo de 2019	Sin respuesta
3	El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V. INE/GTO/JDE06-VS/186/2019	<b>Cédula:</b> 20 de mayo de 2019 <sup>61</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de mayo de 2019	Escrito <sup>62</sup> presentado el 27 de mayo de 2018 por la representante legal de El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V
4	Exteriores, S.A. de C.V. y/o Ecxteriores, S.A. de C.V. INE/BC/JLE/VS/1734/2019	<b>Citatorio:</b> <sup>63</sup> 23 de mayo de 2019 <b>Cédula:</b> <sup>64</sup> 24 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 27 al 31 de mayo de 2019	Escrito <sup>65</sup> firmado por el representante legal de Ecxteriores, S.A. de C.V., presentado el 30 de mayo de 2019
5	FP Publicidad S.A. de C.V. INE/BC/JLE/VS/1731/2019	<b>Cédula:</b> <sup>66</sup> 21 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2019	Escrito <sup>67</sup> presentado el 27 de mayo de 2019, por la representante legal de FP Publicidad S.A. de C.V.

<sup>56</sup> Visible a fojas 805 a 810 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a fojas 1262 a 1267 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas 1270 a 1271 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas 1174 a 1249 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a fojas 828 a 829 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a fojas 823 a 824 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a fojas 1021 a 1044 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas 1050 a 1054 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a fojas 1055 a 1057 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a fojas 1053 a 1095 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a fojas 965 a 966 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 975 a 986 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

No.	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
6	Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. INE-UT/3227/2019	<b>Citatorio:</b> 20 de mayo de 2019 <sup>68</sup> <b>Cédula:</b> 21 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2019 <sup>69</sup>	Escrito <sup>70</sup> signado por el apoderado legal de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., presentado el 27 de mayo de 2019
7	Bernardo Garciacano Lozada INE-JDE27-MEX/VS/320/2019	<b>Citatorio:</b> <sup>71</sup> 21 de mayo de 2019 <b>Cédula:</b> <sup>72</sup> 22 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 23 al 29 de mayo de 2019	Escrito <sup>73</sup> presentado el 28 de mayo de 2019, por Bernardo Garciacano Lozada
8	Jesús Huerta Cerón INE/JDE26-MEX/VS/315/19	<b>Citatorio:</b> <sup>74</sup> 21 de mayo de 2019 <b>Cédula:</b> <sup>75</sup> 22 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 23 al 29 de mayo de 2019	Sin respuesta
9	Marcela Adriana Victoria Legorreta INE/JDE26-MEX/VS/345/19	<b>Cédula:</b> <sup>76</sup> 29 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 30 de mayo al 05 de junio de 2019	Sin respuesta
10	Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V. INE/MEX/JDE41/VE/637/2019	<b>Citatorio:</b> <sup>77</sup> 20 de mayo de 2019 <b>Cédula:</b> <sup>78</sup> 21 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2019	Sin respuesta
11	Raúl Alan Ramírez Sayalero INE/JLE/BC/VS/1732/2019	<b>Citatorio:</b> <sup>79</sup> 22 de mayo de 2019 <b>Cédula:</b> <sup>80</sup> 23 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 24 al 30 de mayo de 2019	Escrito <sup>81</sup> presentado el 30 de mayo de 2019 por Raúl Alan Ramírez Sayalero
12	The Best Marketing S.A. de C.V. INE/SLP/JLE/VS/283/2019	<b>Cédula por estrados:</b> 20 de mayo de 2019 <sup>82</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de mayo de 2019	Escrito <sup>83</sup> suscrito por el apoderado legal de The Best Marketing S.A. de C.V., el 19 de junio de 2019

<sup>68</sup> Visible a foja 815 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a foja 816 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a fojas 872 a 876 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a fojas 898 a 903 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a fojas 904 a 905 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a fojas 930 a 960 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a fojas 922 a 924 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a fojas 919 a 920 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a fojas 926 a 928 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a fojas 907 a 911 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a fojas 912 a 913 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a fojas 1097 a 1101 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a fojas 1103 a 1104 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a foja 1120 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a fojas 855 a 858 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a fojas 1278 a 1327 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

No.	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
13	José Manuel Hernández Stumpfhauser INE/VSL-QRO/222/2019	<b>Cédula por estrados:</b> <sup>84</sup> 21 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2019	Sin respuesta
14	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola Sin oficio	<b>Cédula por estrados:</b> <sup>85</sup> 24 de mayo de 2019 <b>Plazo:</b> 27 al 31 de mayo de 2019	Escrito <sup>86</sup> presentado el 31 de mayo de 2019, suscrito por Xavier Arturo Salcedo Gaxiola

Asimismo, se requirió al Encargado de Despacho de la *UTF*, a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de los *Proveedores*, el cual fue diligenciado como se detalla a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
15/05/2019 <sup>87</sup>	<i>UTF</i>	INE-UT/3226/2019	27/05/2019 <sup>88</sup> , mediante oficio INE/UTF/DAR/0618/2019

**VIII. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.** El doce de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la *UTF* a efecto de que proporcionara información correspondiente a *Exteriores S.A. de C.V. y/o Ecexteriores S.A. de C.V., Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V. y José Manuel Hernández Stumpfhauser*, que permitiera su identificación como contribuyentes, con el objeto de que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, tuviera elementos para remitir la información relacionada con su situación fiscal, tal diligencia se describe a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
12/06/2018 <sup>89</sup>	<i>UTF</i>	INE-UT/5529/2019	24/06/2019 <sup>90</sup> , mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/8301/2019

<sup>84</sup> Visible a foja 1255 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a foja 1131 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a fojas 1141 a 1172 del expediente.

<sup>87</sup> Visible a fojas 803 a 810 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a fojas 869 a 871 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a fojas 1014 a 1018 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a 1328 a 1335 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

Mediante proveído de primero de julio de dos mil diecinueve, se requirió al Encargado de Despacho de la *UTF*, a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de *Exteriores S.A. de C.V. y/o Ecxteriores S.A. de C.V., Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V. y José Manuel Hernández Stumpfhauser*, el cual fue diligenciado como se detalla a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
01/07/2019 <sup>91</sup>	<i>UTF</i>	INE-UT/5808/2019	17/07/2019 <sup>92</sup> , mediante oficio INE/UTF/DAOR/0860/2019

En el mismo sentido, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve<sup>93</sup>, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

Diligencia	Oficio	Respuesta
Se requirió a la <i>UTF</i> a fin de que informara el domicilio para oír y recibir notificaciones registrado por la persona moral <i>The Best Marketing S.A. de C.V.</i>	INE-UT/9501/2019	26/09/2019, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/10496/2019 <sup>94</sup> signado por el Encargado de Despacho de la <i>UTF</i>
Se requirió al Vocal Ejecutivo y/o Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en San Luis Potosí, para que informara a esta autoridad si Juan Palacio Ponce o persona alguna en representación de la persona moral <i>The Best Marketing S.A. de C.V.</i> , acudió a dicho órgano delegacional a efecto de hacer entrega de algún escrito, esto en el lapso que transcurrió del	Correo institucional de 23 de septiembre de 2019	30/09/2019, mediante oficio INE/SLP/JLE/VS/631/2019 <sup>95</sup> firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en San Luis Potosí

<sup>91</sup> Visible a fojas 1336 a 1341 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a fojas 1394 a 1426 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a fojas 1427 a 1431 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a foja 1435 del expediente.

<sup>95</sup> Visible a fojas 1470 a 1490 del expediente.

Diligencia	Oficio	Respuesta
<p><b>veinte al veintiocho de mayo</b> de dos mil diecinueve.</p> <p>En caso de ser afirmativa su respuesta especificara si se negó la recepción del escrito presentado por dicha persona moral; proporcionara copia certificada de la bitácora de registro de visitantes de la Junta Local Ejecutiva de <i>INE</i> en San Luis Potosí, del periodo transcurrido entre el <b>veinte y el veintiocho de mayo</b> de dos mil diecinueve.</p>		
<p>Se solicitó a <i>The Best Marketing S.A.</i>, a través de su apoderado legal, proporcionara la documentación idónea en la cual se advierta la fecha cierta en que se llevó a cabo el cambio de domicilio fiscal al que se hace referencia.</p>	<p><b>Cédula por estrados:</b> 26 de septiembre de 2019</p> <p><b>Plazo:</b> 30 al 02 de octubre de 2019</p>	Sin respuesta

**IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se procedió a realizar el respectivo proyecto de resolución para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes.

**XI.SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia**

de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*“**Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.<sup>96</sup>*

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

**XII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para

---

<sup>8</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.



comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XIII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**XIV. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

**XV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*,

conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de los *Proveedores*, de dar respuesta a requerimientos de información que le fueron formulados por la *UTF* durante la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIFE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a los *Proveedores*, derivada, esencialmente, de la omisión de atender el requerimiento de información formulado por la *UTF*.

## **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 2, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 46, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Este Consejo General considera que el presente procedimiento debe sobreseerse respecto de la vista motivo del presente procedimiento, respecto de las personas morales *Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V.*, *Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V.*, *The Best Marketing, S.A. de C.V.*, y *Exteriores, S.A. de C.V.*, en atención a que se carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, toda vez que, del análisis a las constancias de notificación de los oficios de requerimiento INE/UTF/DG/DMR/19137/17, INE/UTF/DG/DMR/19150/17, INE/UTF/DG/DMR/19154/17 e INE/UTF/DA/20811/18, practicadas por la autoridad fiscalizadora, correspondientes a **Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V.**, **Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V.**, **The Best Marketing, S.A. de C.V.**, y **Exteriores, S.A. de C.V.**, respectivamente, no se configura la omisión que se pretende atribuir a dichas personas morales, pues tal como se evidencia a continuación, dichas notificaciones no cumplen con las formalidades exigidas para tal efecto en la reglamentación atinente.

En este sentido, cabe precisar que, para la notificación de los requerimientos de información formulados por la *UTF*, dirigidos a las personas morales antes citadas, se debió cumplir con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

***Reglamento de Fiscalización***

***Artículo 9.***

***Tipos de notificaciones***

1. *Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:*

- a) *Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:*
  - I. Agrupaciones.*
  - II. Organizaciones de observadores.*
  - III. Organizaciones de ciudadanos.*
  - IV. Personas físicas y morales.**
  - V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.*
  
- b) **Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.**
  
- c) *Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:*
  - I. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones, con excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes.*
  - II. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, deberán realizarse en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.*
  - III. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*  
*Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se realizarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.*

(...)

**Artículo 11.**  
**Requisitos de las cédulas de notificaciones**

- 1. *La cédula de notificación personal deberá contener:*
  - a) *La descripción del acto o resolución que se notifica.*
  - b) *Lugar, hora y fecha en que se practique.*
  - c) *Descripción de los medios por lo que se cerciora del domicilio del interesado.*
  - d) *Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*
  - e) *Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
  - f) *Fundamentación y motivación.*

- g) Datos de identificación del notificador.*
  - h) Extracto del documento que se notifica.*
  - i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
  - j) Nombre y firma del notificado y notificador.*
- 2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.*
  - 3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

(...)

#### **Artículo 12.**

##### **Requisitos de la notificación personal**

- 1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicar la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.*
- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.*
- 4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*
- 5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.*

#### **Artículo 13.**

##### **Procedimiento para el citatorio**

- 1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.*
- 2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:*
  - a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.*
  - b) Datos del expediente en el cual se dictó.*
  - c) Extracto del acto que se notifica.*

- d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que*
  - e) se le entrega.*
  - f) Fundamentación y motivación.*
  - g) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar*
  - h) al notificador.*
  - i) Datos de identificación del notificador.*
  - j) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
  - k) Apercebimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.*
  - l) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.*
- 3.** *El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:*
- a) Lugar, fecha y hora de realización.*
  - b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
  - c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.*
  - d) Fundamentación y motivación.*
  - e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.*
  - f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.*
  - g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.*
- 4.** *En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.*
- 5.** *En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.*

**Artículo 14.**

**Procedimiento para las notificaciones por estrados**

- 1. La notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.*

**2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.**

De las previsiones contenidas en los artículos transcritos, cobra relevancia para el caso que nos atañe, lo establecido para la práctica de notificaciones por parte de la *UTF*, particularmente, aquellas que deban practicarse de manera personal, en las cuales deben observarse las formalidades siguientes:

- Serán personales, aquellas notificaciones dirigidas, entre otros sujetos, a las personas físicas o morales.
- En caso de no encontrarse el interesado en el domicilio, se deberá levantar acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se dejará un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
- Será procedente la notificación por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado.
- Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.

Cabe mencionar que el cumplimiento irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento es una condición indispensable que debe ser observada por toda autoridad, incluido desde luego, el *INE*, quien debe regir su conducta con absoluto respeto al principio de legalidad a fin de evitar violaciones a las garantías constitucionales de los gobernados.

En el caso, a través del oficio *INE/UTF/DA/27267/18*, la *UTF* remitió copia certificada de la Resolución *INE/CG260/2018*, emitida por el Consejo General del *INE* el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en cuyo Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, con relación al Considerando 28.1 de la misma resolución, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto, por la presunta omisión en que incurrieron Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V., The Best Marketing S.A. de C.V. y Exteriores, S.A. de C.V., al no haber atendido los requerimientos de información formulados dentro de dicha revisión.

Las diligencias de notificación de los oficios a través de los cuales se formularon los requerimientos se desahogaron de la siguiente forma:

<b>Sujeto Requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Notificación</b>
Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DG/DMR/19137/17	Cédula por estrados: 20 de diciembre de 2017
Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V.	INE/UTF/DG/DMR/19150/17	Cédula por estrados: 13 de enero de 2018
The Best Marketing S.A. de C.V.	INE/UTF/DG/DMR/19154/17	Cédula por estrados: 29 de diciembre de 2017
Exteriores S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/20811/18	Cédula: 24 de febrero de 2018

Para su mayor apreciación, enseguida se insertan las imágenes correspondientes a las diligencias de notificación referidas.

**NOTIFICACIÓN DEL OFICIO INE/UTF/DG/DMR/19137/17**



CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización  
Oficio Número: INE/UTF /DG/DMR/19137/17

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.....  
**RAZÓN:** Con fundamento en los artículos 460, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, del Reglamento de Fiscalización; 13, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, hago constar que el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete a las doce horas cero minutos, por instrucciones del Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el C. Dahir Alejandro González Mulato, Auditor Senior, adscrito a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, me constituí en el inmueble ubicado en: Calle Veintinueve Poniente número 503 C Colonia Chulavista C.P. 72420, Puebla, Puebla en busca del Representante Legal de Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V. con el objeto de realizar notificación del oficio INE/UTF /DG/DMR/19137/17, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, planteada mediante el oficio INE/UTF /DG/DMR/19137/17; acto continuo, al llegar al domicilio señalado y al preguntar por el representante legal de la mencionada empresa, me atendió una persona del sexo masculino de compleción delgada, de veinte a veinticinco años de edad, quien no se identificó, y me informó que no se encontraba el representante legal, y al informarle que se le requería para entregarle una notificación, me contestó que no estaba autorizado para recibir ningún documento y que nadie de la empresa podía hacerlo. Al intentar dejarte el citatorio se negó a recibirlo argumentando que nadie podía recibirme ningún documento, que por favor me retirara del lugar.....  
Por tal motivo, al no haberse realizado la citación de mérito al Representante Legal de Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., se procede a asentar la presente razón, misma que se fija en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sito en Calle 35 Oriente número 5, Colonia Huexotitla, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, C.P. 72534, a las quince horas con treinta minutos, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.....

CONSTE.....

El notificador

C. Dahir Alejandro González Mulato

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO INE/UTF/DG/DMR/19150/17

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
OFICIO Núm. INE/UTF/DG/DMR/19150/17**


**RAZÓN DE FIJACIÓN**

Toluca de Lerdo, Estado de México a trece de enero de dos mil dieciocho. -----

En cumplimiento de la disposición contenida en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables en materia, se da **Razón** de que siendo las catorce horas con cero minutos del día trece de enero de dos mil dieciocho, quedó fijada en los estrados de esta Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, la cédula de notificación y el oficio de notificación al Representante Legal de Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A de C.V. con número de oficio INE/UTF/DG/DMR/19150/17, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el Acta Circunstanciada Número 02/CIRC/UTF/INE/MEX/13-01-2018, asentada por el suscrito, C. Ian Aguilar Madrigal, Abogado Fiscalizador de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la cual se transcribe:-----

-----  
ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 02/CIRC/UTF/INE/MEX/13-01-2018, DE LA DIUGENCIA ORDENADA EN EL OFICIO INE/UTF/DG/DMR/19150/17 DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SUSCRITO POR EL C.P. EDUARDO GURZA CURIEL, DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.-----

-----CONSTE-----

  
C. IAN AGUILAR MADRIGAL  
ABOGADO FISCALIZADOR DE LA JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO.



Instituto Nacional Electoral  
Junta Local Ejecutiva  
Estado de México

**NOTIFICACIÓN DEL OFICIO INE/UTF/DG/DMR/19154/17**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**OFICIO. NÚM. PCF/CMR/211/2017**


**Acta Circunstanciada número 002, y a fin de dar cumplimiento a la diligencia ordenada de notificación del oficio número INE/UTF/DG/DMR/19154/17, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente referido.**

San Luis Potosí a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.-----

La C. Rosa Imelda Camacho Molina, Abogada Fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hago constar que me constituí el día y mes antes referidos a las 10 horas con 45 minutos, en el inmueble ubicado en la calle Cordillera de los Alpes número 619 A, colonia Loma Dorada C.P. 78215 de esta ciudad capital en busca del C. Representante Legal de The Best Marketing S.A. DE C.V., con el fin de notificarle el oficio número INE/UTF/DG/DMR/19154/17; cerciorada de ser el domicilio autorizado que busco por así constar en la nomenclatura y el número del inmueble, me dispongo a tocar la puerta, sin que nadie atendiera mi llamado, no obstante de haber estado tocando por un periodo de diez minutos consecutivos, por lo que doy cuenta, que dicho inmueble es una casa de color blanco, de puerta café oscuro, con local comercial de lado derecho, el cual se encontraba cerrado con cortina metálica en color blanco, y de número exterior 619-A, de la Cordillera de los Alpes, en la colonia Loma Dorada de esta ciudad capital.-----

Por tal motivo y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se procede a dejar fijada en la puerta de entrada del domicilio ya descrito, copia del oficio número INE/UTF/DG/DMR/19154/17, mediante el cual se notifica al Representante legal de The Best Marketing S.A. de C.V., requerimiento, para que en el término de cinco días hábiles remita informe pormenorizado respecto a la suscripción de algún contrato, requisición o anticipo para cualquier tipo de propaganda con o sin estructura en la que pueda aparecer la imagen de algún sujeto obligado, en 2017 o se pudiera prestar en el ejercicio 2017-2018, contratado por cualquier persona física o moral. -----

**CONSTE** -----

  
LIC. ROSA IMELDA CAMACHO MOLINA  
ABOGADA FISCALIZADORA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**




**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
SAN LUIS POTOSÍ**

**RAZÓN.** En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dos de enero de dos mil dieciocho.-----

Con fundamento en el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 párrafo 5, y 14 del Reglamento de Fiscalización, se da cuenta que siendo las once horas del día de la fecha, se retira de los estrados de la Junta Local Ejecutiva el Oficio número INE/UTF/DG/DMR/19154/17, mediante el cual se notificó al Representante legal de The Best Marketing S.A. de C.V., el requerimiento, para que en el término de cinco días hábiles remita informe pormenorizado respecto a la suscripción de algún contrato, requisición o anticipo para cualquier tipo de propaganda con o sin estructura en la que pueda aparecer la imagen de algún sujeto obligado, en 2017 o se pudiera prestar en el ejercicio 2017-2018, contratado por cualquier persona física o moral. En el entendido, que en el domicilio señalado no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia de notificación.-----

**----- CON STE -----**

  
**LIC. ROSA IMELDA CAMACHO MOLINA**  
.....ABOGADA FISCALIZADORA

**NOTIFICACIÓN DEL OFICIO INE/UTF/DA/20811/18**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. REPRESENTANTE LEGAL DE  
EXTERIORES, S.A. DE C.V.

Privada del Sauce, núm. 6192, Int. 17,  
Col. Jardines de Agua Caliente, C.P. 22024,  
Tijuana, Baja California.

PRESENTE

Tijuana, Baja California a 26 de febrero del año dos mil dieciocho, siendo las 10 horas con 29 minutos, el suscrito Kendra Valdez Garcia, quien se desempeña como Auditor Monetario, identificándose con credencial número VLG7VNS880929021600, expedida por Instituto Nacional Electoral, me constituí en el domicilio señalado, en busca del Representante Legal de Exteriores, S.A. de C.V., cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse: Luis Alberto Guerrero Castro y desempeñar el cargo de: Representante Legal. Acto seguido solicité la presencia de la persona requerida, manifestando que:

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el (la) C. Luis Alberto Guerrero Castro, quien se identificó con: Credencial para votar con fotografía número GRCS19670521091401 expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA/20811/18 de fecha 19 de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el L.C. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, al efecto de hacer entrega del original del oficio el cual consta de tres fojas útiles, oficio que en su parte conducente establece: -----

*"(...) esta autoridad fiscalizadora se ha abocado a revisar el padrón de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y se identificó que el estatus de su registro es "Activo", por lo que, con el fin de conocer las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional con Registro Federal de Contribuyentes PAN400301JR5, así como aquellas realizadas con cualquier persona física o moral, cuyo servicio final implicó un beneficio al mismo actor político, se le requiere para que en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, informe la totalidad de operaciones durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2017 a la fecha de notificación del presente.*

Para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:

- 1) La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: Facturas (CFDI), recibos, contratos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

2) *Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:*

- a) *Número y fecha de las facturas o recibos;*
- b) *Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;*
- c) *Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;*
- d) *Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y*
- e) *Fecha y lugar en donde fueron prestados los servicios.*


3) *En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.*


4) *En su caso, estado de cuenta bancario en el que conste el (los) depósito (s) o transferencia (s) electrónica (s) bancaria (s) del (los) cobro (s) de la (s) operación (es) celebrada (s) (...)"*

Procediendo así de conformidad con los artículos 4, numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de Fiscalización. -----

Dirigiendo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, Concluye la presente diligencia, en dos fojas útiles, siendo las \_\_\_\_ horas con \_\_\_\_ minutos del mismo día de su inicio. -----

----- CONSTE -----

  
RECIBI

  
NOTIFICADOR  
Kencha Velázquez García

De las constancias insertas, correspondientes a las copias certificadas de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, trece de enero de dos mil dieciocho y dos de enero de dos mil dieciocho, y veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, relacionadas con la notificación de los oficios **INE/UTF/DG/DMR/19137/17**, **INE/UTF/DG/DMR/19150/17**, **INE/UTF/DG/DMR/19154/17**, e **INE/UTF/DA/20811/18**, dirigidos a Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V., The Best

*Marketing S.A. de C.V.*, y *Exteriores, S.A. de C.V.*, respectivamente, se advierten las inconsistencias siguientes:

**I.- Notificaciones efectuadas a las personas morales Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., y Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V.:**

Ahora bien, el artículo 9 del *Reglamento de Fiscalización*, establece que la notificación por estrados se realizará cuando no sea posible notificar personalmente al interesado, asimismo el artículo 14, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización*, establecen que la notificación por estrados deberá llevarse a cabo en los lugares establecidos para dicho efecto por los órganos del Instituto, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro, para que la notificación por estrados sea válida y eficaz, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.

En ese tenor, esta autoridad estima que, si bien en ambos casos, el personal de este instituto procedió a realizar la notificación por estrados, toda vez que no fue posible notificar de manera personal a los interesados, de la lectura y análisis de dichas razones, no se advierte que en los estrados de las Juntas Locales Ejecutivas del *INE* en Baja California y México, respectivamente, se haya fijado copia del oficio materia de la notificación, o bien en la razón de fijación se haya transcrito el oficio de requerimiento.

Al respecto, es importante destacar que tal requisito no puede ser considerado como una cuestión menor; por el contrario, la omisión de fijar el oficio de requerimiento o bien, su transcripción, es un requisito que, de no cumplirse, dota de invalidez e ineficacia a este tipo de notificaciones.

La exigencia en el cumplimiento de tal obligación atiende justamente a la finalidad de otorgar un elemento más de garantía en favor de los destinatarios de las notificaciones, cuando éstas no puedan entenderse directamente con ellos, de contar con un **medio** alternativo a su alcance para conocer oportunamente el contenido de los requerimientos que realice la *UTF*, consistente en la posibilidad de dar



respuesta a dichos requerimientos de información, a través de su consulta en Estrados.

De acuerdo a lo expuesto, esta autoridad electoral nacional estima que las notificaciones de los oficios INE/UTF/DG/DMR/19137/17 y INE/UTF/DG/DMR/19150/17, realizadas a las personas morales *Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V. y Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V.*, **adolecen de vicios trascendentales que indudablemente restan certeza**, respecto a que los denunciados hayan estado en posibilidad material y jurídica de conocer el requerimiento de información que les fue formulado por parte de la *UTF*; con base en ello, no puede atribírseles ningún tipo de responsabilidad respecto a la omisión de contestar al requerimiento.

En el caso que nos ocupa, como se ha manifestado, las diligencias de notificación bajo análisis no se ajustaron a las previsiones establecidas en el referido Reglamento y, por tanto, es inconcuso que carecen de absoluta validez jurídica frente a sus destinatarios.

En consecuencia, resulta evidente la inviabilidad para sujetar a un procedimiento administrativo sancionador a los denunciados, toda vez que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normativa electoral federal, se hacía indispensable contar con elementos materiales y formales que probaran que los destinatarios del acto de autoridad fueron debidamente notificados.

Bajo estas consideraciones, debe señalarse que si bien en un primer momento, conforme a la información remitida por la *UTF*, se desprendía una posible transgresión a la normatividad electoral federal por parte de *Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V. y Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V.*, **por la negativa de entregar la información requerida por dicha Unidad**, lo cierto es que del análisis a la documentación que fue remitida por la propia autoridad fiscalizadora, y atendiendo a las deficiencias advertidas en las diligencias de notificación realizadas por dicho ente fiscalizador, esta autoridad estima que en modo alguno se actualiza tal infracción, dado que en momento alguno surgió la obligación de las citadas personas morales de dar respuesta a los requerimientos que se les formularon dentro del procedimiento llevado a cabo por esa autoridad.

En tal virtud, ante la inexistencia de la conducta contraventora de la normativa electoral, es innegable que se extingue la facultad de vigilancia de esta autoridad en relación con dichas personas morales denunciadas, toda vez que no se configura la presunta omisión materia de la vista.

## **II.- Notificación realizada a la persona moral *The Best Marketing, S.A. de C.V.*:**

El artículo 12, numeral 5 del *Reglamento de Fiscalización* establece que las notificaciones personales que se realicen a personas morales, deberán llevarse a cabo en el domicilio que se señalen al efecto, así mismo el numeral 1 señala que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar para practicar la diligencia correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad estima que si bien, el personal de este instituto procedió a realizar la notificación por estrados, al no haber sido posible notificar de manera personal al interesado, también cierto es que, de la lectura y análisis del Acta Circunstanciada elaborada por la abogada fiscalizadora de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en San Luis Potosí, se advierte que el domicilio donde se practicó la diligencia de notificación, no es el que la persona moral señaló para tales efectos.

Lo anterior es así, toda vez que mediante el oficio INE/UTF/DG/DPN/10496/2019, la *UTF* informó que el domicilio que *The Best Marketing S.A. de C.V.* señalado para oír y recibir notificaciones es diverso al que acudió el personal de este Instituto para notificar el oficio INE/UTF/DG/DMR/19154/17.

Así las cosas, se advierte que la autoridad fiscalizadora trató de notificar su requerimiento de información a la persona moral referida, **en un domicilio distinto al señalado por la misma, para oír y recibir notificaciones**, por lo que la persona requerida no conoció la carga procesal que le impuso la *UTF*.

Lo anterior es así dado que es deber de la autoridad cerciorarse de que sus determinaciones se hicieron del conocimiento indubitable de sus destinatarios, máxime cuando éstas conllevan una afectación a la esfera jurídica de las personas, por ejemplo, cuando se les impone una carga procesal, pues ante la incertidumbre

respecto a si el sujeto procesal conocía o no la carga procesal que debía cumplir, no se le podrá exigir el acatamiento de la orden y, mucho menos, reprochar su incumplimiento.

Al respecto, es orientador el criterio contenido en la tesis V.2o.30 A,<sup>97</sup> sostenida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.** Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que **es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados**, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto; **cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia;** que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, **en su caso, que el día anterior le dejó citatorio**, o bien, cómo fue que verificó **que en realidad era la persona a notificar**; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

**Énfasis añadido.**

En ese tenor, debe señalarse que si bien en un primer momento, conforme a la información remitida por la UTF, se desprendía una posible transgresión a la normatividad electoral federal por parte de *The Best Marketing S.A. de C.V.*, **por la negativa de entregar la información requerida por dicha Unidad**, lo cierto es que del análisis a la documentación que fue remitida por la propia autoridad fiscalizadora, y atendiendo a las deficiencias advertidas en la diligencia de notificación realizada por dicho ente fiscalizador, esta autoridad estima que en modo alguno se actualiza tal infracción, dado que en momento alguno surgió la

---

<sup>97</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, agosto de 1997, Pág. 649.

obligación de la citada persona moral de dar respuesta al requerimiento que se le formuló dentro del procedimiento llevado a cabo por esa autoridad.

### **III. Notificación a la persona moral Exteriores S.A. de C.V.:**

En el artículo 12, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización se establece que el notificador deberá entender la diligencia con la persona a quien va dirigida, en el caso, al tratarse de una persona moral, con el representante legal de la misma.

En ese sentido, la notificación de mérito, si bien en primer término, se entendió con quien se ostentó en su momento como representante legal de la persona moral buscada, según se advierte de la cédula de notificación practicada por personal adscrito a la *UTF*, del análisis a las constancias que obran en el expediente aperturado con motivo de la vista ordenada, se desprende que la razón social fue referida de forma incorrecta, pues de la investigación llevada a cabo por esta autoridad, la denominación correcta del sujeto requerido debió ser **Ecxteriores S.A. de C.V.**, es decir, se trata pues de una razón social distinta a aquella objeto de la vista de la que derivó el presente procedimiento.

En la misma tesitura, en las constancias de notificación del acuerdo de emplazamiento dictado por el titular de esta Unidad Técnica, en la que se pretendió a Exteriores S.A. de C.V., se desprende que la persona con la que se atendió la misma manifestó que, aun cuando el domicilio era correcto, el nombre de la persona moral a quien iba dirigida la misma, no lo era, siendo lo correcto Ecxteriores S.A. de C.V. Para corroborar lo anterior, esta autoridad requirió, ahora, a Exteriores S.A. de C.V. y/o Ecxteriores S.A. de C.V., para que aportara documentación en la cual se advirtiera la razón social correcta.

Al atender el requerimiento referido, quien se ostentó como representante legal de la persona moral Ecxteriores S.A. de C.V., remitió constancia de situación fiscal expedida por el *SAT*, en la cual se corroboró lo manifestado por la persona que entendió la diligencia de notificación de referencia.

Además, esta autoridad solicitó a la *UTF* apoyo para requerir al *SAT*, información de la situación fiscal que tuviere documentada, dentro del ejercicio fiscal de 2017

respecto de Exteriores S.A. de C.V., a lo cual dicha autoridad fiscal manifestó no tener registro alguno de persona moral con esa razón social.

Por tanto, se requirió a la *UTF*, información que permitiera la identificación como contribuyente de Exteriores S.A. de C.V., y/o Ecxteriores S.A. de C.V.; a lo cual, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/8301/2019<sup>98</sup>, dicha autoridad fiscalizadora remitió información obtenida de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de la que se desprende que la persona moral registrada en el mismo es Ecxteriores S.A. de C.V., y no así, Exteriores, S.A. de C.V.

Con tal respuesta, se solicitó nuevamente el apoyo a la Unidad multicitada, para requerir, de nueva cuenta, al *SAT* información relativa la situación fiscal de Ecxteriores S.A. de C.V., a lo que dicha autoridad fiscal respondió en el sentido de proporcionar la cédula de identificación fiscal y la declaración anual del ejercicio 2018, respecto de dicha persona moral.

En consecuencia, resulta evidente que los documentos que soportan la materia de la vista fueron dirigidos y entendidos con persona jurídica distinta a la existente tanto en el Registro Nacional de Proveedores como ante el Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal.

Bajo estas consideraciones, debe señalarse que si bien en un primer momento, conforme a la información remitida por la *UTF*, se desprendía una posible transgresión a la normatividad electoral federal por parte de Exteriores S.A. de C.V., por la negativa de entregar la información requerida por dicha Unidad, lo cierto es que del análisis a la documentación que fue remitida por la autoridad fiscalizadora, y atendiendo además la información proporcionada tanto por la *UTF* como por el *SAT*, esta autoridad estima que la persona moral referida en el oficio cuya respuesta fue omitida, no fue dirigida al sujeto de derecho existente.

En atención a las consideraciones vertidas en los apartados I, II y III, este *Consejo General* considera que es procedente **sobreseer** el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre las

---

<sup>98</sup> Visible a foja 1328 del expediente.

presuntas omisiones de proporcionar información a la autoridad fiscalizadora, atribuibles a las personas morales Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V., The Best Marketing S.A. de C.V., y Exteriores, S.A. de C.V., **omisión que no aconteció en realidad.**

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo, estriba en la existencia de una situación jurídica calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la materia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por los quejosos a través de sus respectivos escritos.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>99</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que**

<sup>99</sup>Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

***exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.***

***[Énfasis añadido]***

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos materia del presente procedimiento, que en este apartado se abordan, consistían, medularmente, en la omisión de proporcionar información a la autoridad fiscalizadora, por parte de las personas morales Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V., The Best Marketing S.A. de C.V., y Exteriores, S.A. de C.V.

En el mismo sentido, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad, que ante la imposibilidad de comunicar al sujeto obligado, en cada caso, el requerimiento de información, con las formalidades legales y reglamentarias vigentes, lo cual originó una imposibilidad para abordar el estudio de la presunta omisión materia del presente procedimiento, pues, en efecto, al no existir la comunicación procesal idónea por parte de la *UTF*, tampoco tuvo lugar la actualización de una obligación por parte de cada sujeto, lo que de suyo, dejó sin materia alguna al presunto incumplimiento.

De manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

- 1. Elemento objetivo.** Que los proveedores de referencia hayan sido omisos en proporcionar información requerida por la *UTF*; y
- 2. Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable a las citadas personas morales.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la omisión de proporcionar información a la *UTF* haya existido, para determinar a continuación si dicho omisión es imputable a

las personas morales multireferidas, puesto que, de no haber existido la omisión materia de la vista, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,<sup>100</sup> sostenida por la *Sala Superior*, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de

---

<sup>100</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



*que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

*[Énfasis añadido]*

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este *Consejo General* se pronunciara sobre una omisión que nunca sucedió y por tanto es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGPE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente por lo que hace a la vista decretada en contra de los sujetos de derecho Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V., The Best Marketing S.A. de C.V., y Exteriores, S.A. de C.V.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave INE/CG260/2018, aprobada por el Consejo General el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En dicha resolución, en las conclusiones 27 y 28, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la omisión de los *Proveedores* de contestar el requerimiento de información que la *UTF* les formuló, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que se a continuación se transcribe:

**Conclusiones 27 y 28**

*[27 y 28. Vista al Secretario Ejecutivo del INE para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.]*

(...)"

En este sentido, la autoridad fiscalizadora aportó los siguientes medios de prueba:

- **Documentales públicas**

a) Copia certificada de la resolución INE/CG260/2018, emitida por el Consejo General el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

b) Copias certificadas de los oficios que se detallan a continuación:

No.	Sujeto	Número de oficio
1	Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/21721/18
2	El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/21719/18
3	FP Publicidad S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/20813/18
4	Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/21478/18
5	Bernardo Garciacano Lozada	INE/UTF/DG/DMR/19139/17
6	Jesús Huerta Cerón	INE/UTF/DG/DMR/19145/17
7	Marcela Adriana Victoria Legorreta	INE/UTF/DG/DMR/19146/17
8	Raúl Alan Ramírez Sayalero	INE/UTF/DG/DMR/19157/17
9	José Manuel Hernández Stumpfhauser	INE/UTF/DA/20816/18
10	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	INE/UTF/DG/DMR/19158/17

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

c) Copias certificadas de las constancias de notificación, de los oficios citados con anterioridad, dirigidas a los denunciados, a partir de las cuales se advierte que las respectivas diligencias se realizaron de la siguiente forma:

<b>Notificaciones personales</b>			
<b>No.</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Persona con quien se entendió la diligencia</b>	<b>Tipo de identificación</b>
1	Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.	José Emiliano Miguel Espinosa Coba Representante legal	Credencial para votar Clave de elector ESCBEM68080821H400
2	El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	Yolanda Ramírez Ramírez Representante legal	Credencial para votar Clave de elector: RMRMYL66052509M200
3	FP Publicidad S.A. de C.V.	Alma Guadalupe Peregrina Rentería Apoderada legal	Credencial para votar Número 0930055555045
4	Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.	Socorro Martínez Fragoso Guardia recepcionista	Credencial para votar
5	Bernardo Garciacano Lozada	Bernardo Garciacano Lozada	Credencial para votar Clave de elector: GRLZBR72082009H301
6	Raúl Alan Ramírez Sayalero	Raúl Alan Ramírez Sayalero	Credencial para votar Número 0001115331202
7	José Manuel Hernández Stumpfhauser	José Manuel Hernández Stumpfhauser	Credencial para votar Clave de elector HRSTMN74090116H200
8	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	Credencial para votar Número 0092076515747

<b>Notificaciones por estrados</b>		
<b>No.</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Estrados en donde se publicó</b>
1	Jesús Huerta Cerón	Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del <i>INE</i>
2	Marcela Adriana Victoria Legorreta	

d) Oficio INE/UTF/DAOR/05975/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la UTF, por medio del cual da respuesta a la vista ordenada mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la información proporcionada

por FP Publicidad S.A. de C.V., Raúl Alan Ramírez Salayero, Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A de C.V., Marcela Adriana Victoria Legorreta y Jesús Huerta Cerón.

Los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, inciso c), y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, cuyo valor probatorio es pleno, mismos que generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió diversa información a los denunciados en el marco de la revisión de informes de precampañas de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, sin que hayan dado respuesta a las mismas.

### **Excepciones y defensas**

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, al dar contestación al emplazamiento y a la vista de alegatos que les fue formulada.

**A)** Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V, por medio de su apoderado legal,

En tanto, al rendir alegatos realizó las siguientes manifestaciones:

- Manifestamos que mi representada entregó la información en tiempo y forma el día 03 de marzo de 2018 en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del *INE*, recibida por el auxiliar distrital jurídico, anexando fotocopia fiel del acuse original.

**B)** El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., a través de su apoderado legal, al dar respuesta al emplazamiento, señaló:

- Se informa que las publicaciones realizadas en enero de dos mil dieciocho de campaña del *PAN*, pertenecen a una pauta enviada por el Grupo Parlamentario de este partido contratado en diciembre de dos mil diecisiete.

**C)** FP Publicidad S.A. de C.V., mediante su representante legal, al dar contestación al emplazamiento, indicó:

- Respecto a la aseveración de que no atendimos el requerimiento de información formulado por la *UTF*, respecto de los servicios contratados por el *PAN*, hago de su conocimiento que se presentó la información requerida para tal efecto el 1 de marzo de 2018 a las 12 horas, ante el *INE* en el Estado de Baja California, 08 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva, para lo cual se presenta copia sellada del mismo escrito.

**D)** Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, al dar repuesta al emplazamiento, refirió:

- Niego lisa y llanamente los hechos que se imputan a mi representada, en virtud de que, a fin de cumplir con dicho requerimiento, el cual concedió un plazo de 5 días naturales para su cumplimiento y fue notificado el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mi mandate, presentó escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho anta la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Michoacán. Asimismo, en alcance a dicho escrito, presentó diversos cursos de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, ante la misma Junta Local Ejecutiva.

Asimismo, al formular alegatos, manifestó lo siguiente:

- Mi representada ha realizado, como lo hizo al momento de dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio *INE/UTF/DA/21478/18*, una conciliación de información con sus áreas internas encargadas de los procesos de contratación y venta de publicidad, de la cual no se desprende que se haya llevado a cabo contratación de servicio alguno con dicha entidad durante el periodo que comprendió el requerimiento a que hace mención la resolución en cita.

**E)** Bernardo Garciacano Lozada, al dar respuesta al emplazamiento indicó:

- Los requerimientos solicitados en este expediente fueron enviados en tiempo y forma el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho por vía correo dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel.
- La empresa que yo represento no tuvo contrato alguno con el *PAN*.

En tanto, al rendir alegatos, realizó las siguientes manifestaciones:

- El 16 de agosto de 2018, fui requerido por la autoridad a la que me dirijo, solicitud de información que fue atendida por medio del escrito de 22 de agosto de 2018; en dicho escrito señalé de forma clara y transparente que, respecto al *PAN*, la empresa que represento no tuvo contrato alguno con dicho partido.
- En el comunicado multireferido también se resaltó que los requerimientos que me fueron solicitados en el expediente en el que se actúa, también fueron enviados vía electrónica al correo del C.P. Eduardo Gurza Curiel e inclusive a mi oficio del 22 de agosto de 2018, se anexó impresión del aludido correo electrónico.

**F)** Raúl Alan Ramírez Sayalero, al dar contestación al emplazamiento y rendir alegatos, expresó:

- En el Proceso Electoral Federal 2017-2018 no realicé contrato alguno con algún partido o asociación política, por lo cual no he recibido ingreso por ese concepto pudiendo verificar dicha información en los medios correspondientes.

**G)** Xavier Arturo Salcedo Gaxiola al dar respuesta al emplazamiento y alegatos, manifestó lo siguiente:

- En el Proceso Electoral Federal 2017-2018 realicé lo siguiente: con respecto al año dos mil diecisiete comunicó no haber realizado contrato alguno con

algún partido o asociación política, por lo cual no he recibido ingreso por ese concepto pudiendo verificar dicha información en los medios correspondientes; en el año dos mil dieciocho, realicé un contrato de servicios publicitarios con el PRI el día veinte de mayo de dos mil dieciocho, por lo que anexo a este escrito información comprobatoria.

**H)** José Manuel Hernández Stumpfhauser se abstuvo de responder al emplazamiento dentro del procedimiento en que se actúa, aun cuando el acuerdo atinente le fue notificado conforme a derecho, tal y como se aprecia en las constancias de la correspondiente diligencia de notificación, efectuada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; de igual forma, omitió plantear alegatos en el presente sumario, a pesar de que el proveído que ordenó la vista formulada con ese fin, fue hecho de su conocimiento el veintiuno de mayo de este año, según se consignó en la cédula de notificación correspondiente.

Por consiguiente, José Manuel Hernández Stumpfhauser no compareció al procedimiento que ahora se resuelve, al ser emplazado ni en la etapa de alegatos, motivo por el cual, se infiere, se reservó su derecho de realizar manifestaciones en su defensa, relacionadas con la omisión que le es imputada.

**I)** Jesús Huerta Cerón, al dar contestación al emplazamiento, señaló:

- El 01 de febrero de 2018, recibí un correo de [leticia.sanchez@ine.mx](mailto:leticia.sanchez@ine.mx), con el asunto: Oficio 19145, mismo que el 12 de febrero de 2018 dí respuesta al correo [utf.dmr@ine.mx](mailto:utf.dmr@ine.mx), en el cual adjunté un archivo *Excel*, que tuvo notificación de la lectura el 15 de febrero de ese mismo año, para tasl efecto anexo cuatro impresiones que corresponden al correo electrónico recibido, al correo electrónico de respuesta y contestación adjunta al correo de respuesta en *Excel*, así como la impresión de respuesta automática de mensaje leído por el destinatario.

**J)** Marcela Adriana Victoria Legorreta

- Se me notificó el expediente citado al rubro el 02 de octubre de 2018 a lo cual doy respuesta negando totalmente la imputación que se señala con el *PAN*,

ya que no he tenido contratos, ni prestado servicios, ni recibido pago de dicho partido.

### 3. Fijación de la materia del procedimiento.

La controversia o materia del procedimiento consiste en determinar si Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V., El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., FP Publicidad S.A. de C.V., Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser, Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, Jesús Huerta Cerón y Marcela Adriana Victoria Legorreta, transgredieron o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, por la presunta omisión de contestar el requerimiento de información que les formuló la *UTF*, a través de los siguientes oficios:

No.	Proveedor	Oficio	Cédula
1	Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.,	INE/UTF/DA/21721/18	27 de enero de 2018 <sup>101</sup>
2	El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/21719/18	28 de febrero de 2018 <sup>102</sup>
3	FP Publicidad S.A. de C.V.,	INE/UTF/DA/20813/18	26 de febrero de 2018 <sup>103</sup>
4	Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V	INE/UTF/DA/21478/18	23 de febrero de 2018 <sup>104</sup>
5	Bernardo Garciacano Lozada	INE/UTF/DG/DMR/19139/17	12 de enero de 2018 <sup>105</sup>
6	Raúl Alan Ramírez Sayalero	INE/UTF/DG/DMR/19157/17	19 de diciembre de 2017 <sup>106</sup>

<sup>101</sup> Visible a fojas 15 a 16 del expediente.

<sup>102</sup> Visible a foja 07 a 08 del expediente.

<sup>103</sup> Visible a fojas 25 a 26 del expediente.

<sup>104</sup> Visible a fojas 46 a 47 del expediente.

<sup>105</sup> Visible a fojas 77 a 78 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a fojas 106 a 107 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

No.	Proveedor	Oficio	Cédula
7	José Manuel Hernández Stumpfhauser	INE/UTF/DA/20816/18	23 de febrero de 2018 <sup>107</sup>
8	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	INE/UTF/DG/DMR/19158/17	19 de diciembre de 2017 <sup>108</sup>
9	Jesús Huerta Cerón	INE/UTF/DG/DMR/19145/17	13 de enero de 2018 <sup>109</sup>
10	Marcela Adriana Victoria Legorreta	INE/UTF/DG/DMR/19146/17	13 de enero de 2018 <sup>110</sup>

#### 4. Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 41***

***Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

***El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón***

<sup>107</sup> Visible a fojas 30 a 32 del expediente.

<sup>108</sup> Visible a fojas 125 a 126 del expediente.

<sup>109</sup> Visible a foja 88 del expediente.

<sup>110</sup> Visible a foja 88 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

*electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* de este Instituto, conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIPE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las

personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”<sup>111</sup>

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“...

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

### **Análisis del caso en concreto**

---

<sup>111</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución **INE/CG260/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018; resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de El Herald de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola., de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF*, en los siguientes oficios:

No.	Sujeto requerido	Oficio
1	Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/21721/18
2	El Herald de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/21719/18
3	FP Publicidad S.A. de C.V.,	INE/UTF/DA/20813/18
4	Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V	INE/UTF/DA/21478/18
5	Bernardo Garciacano Lozada	INE/UTF/DG/DMR/19139/17
6	Raúl Alan Ramírez Sayalero	INE/UTF/DG/DMR/19157/17
7	José Manuel Hernández Stumpfhauser	INE/UTF/DA/20816/18
8	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	INE/UTF/DG/DMR/19158/17
9	Jesús Huerta Cerón	INE/UTF/DG/DMR/19145/17
10	Marcela Adriana Victoria Legorreta	INE/UTF/DG/DMR/19146/17

En este contexto, con base en las copias certificadas de los oficios mencionados, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a dichos proveedores, información relacionada con los hechos que se investigaban en la citada revisión del informe de precampaña; requerimiento que les fue notificado de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

<b>Notificaciones personales</b>				
<b>No.</b>	<b>Sujeto requerido</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Persona con quien se entendió la diligencia</b>	<b>Tipo de identificación</b>
1	Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.	27 de enero de 2018	José Emiliano Miguel Espinosa Coba Representante legal	Credencial para votar Clave de elector ESCBEM68080821H400
2	El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	28 de febrero de 2018	Yolanda Ramírez Ramírez Representante legal	Credencial para votar Clave de elector: RMRMYL66052509M200
3	FP Publicidad S.A. de C.V.	26 de febrero de 2018	Alma Guadalupe Peregrina Rentería Apoderada legal	Credencial para votar Número 0930055555045
4	Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.	23 de febrero de 2018	Socorro Martínez Fragoso Guardia recepcionista	Credencial para votar
5	Bernardo Garciacano Lozada	12 de enero de 18	Bernardo Garciacano Lozada	Credencial para votar Clave de elector: GRLZBR72082009H301
6	Raúl Alan Ramírez Sayalero	19 de diciembre de 2017	Raúl Alan Ramírez Sayalero	Credencial para votar Número 0001115331202
7	José Manuel Hernández Stumpfhauser	23 de febrero de 2018	José Manuel Hernández Stumpfhauser	Credencial para votar Clave de elector HRSTMN74090116H200
8	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	19 de diciembre de 2017	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	Credencial para votar Número 0092076515747

<b>Notificaciones por estrados</b>			
<b>No.</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Estrados en donde se publicó</b>
1	Jesús Huerta Cerón	13 de enero de 2018	Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del <i>INE</i>
2	Marcela Adriana Victoria Legorreta	13 de enero de 2018	

Oficios que fueron notificados en las fechas precisadas y, que, en lo medular, refieren lo siguiente:

**Oficios INE/UTF/DA/21721/18, INE/UTF/DA/21719/18, INE/UTF/DA/20813/18, INE/UTF/DA/21478/18 e INE/UTF/DA/20816/18, dirigidos a Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V., El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L.**

de C.V., FP Publicidad, S.A. de C.V., Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. y José Manuel Hernández Stumpfhauser, respectivamente.

“(...)

1. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: Facturas (CFDI), recibos, contratos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.

2. Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:

- a) Número y fecha de las facturas o recibos;
- b) Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;
- c) Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;
- d) Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,
- e) Fecha y lugar en donde fueron prestados los servicios.

3. En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.

4. En su caso, estados de cuenta bancario en el que conste el (los) depósito(s) o transferencia(s) electrónica(s) bancarias del(los) cobro(s) de la(s) operación(es) celebrada(s).

En concordancia con lo anterior y en aras de proporcionar mayor certeza a lo reportado, le solicito que adjunto a su respuesta incluya **copia simple de la información y/o documentación relacionada con los servicios** que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con los partidos políticos nacionales con acreditación local o registro locales en las entidades federativas, aspirantes a candidato independiente y candidatos independientes así como aquellas realizadas con cualquier persona física o moral, cuyo servicio final implicó un beneficio a los mismos actores políticos durante el periodo referido.

Es oportuno hacer de su conocimiento que quien o quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales; con fundamento 442, numeral , inciso d); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

**Oficios INE/UTF/DG/DMR/19139/17, INE/UTF/DG/DMR/19157/17, INE/UTF/DG/DMR/19158/17, INE/UTF/DG/DMR/19145/17 e INE/UTF/DG/DMR/19146/17, dirigidos a Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, Jesús Huerta Cerón y Marcela Adriana Victoria Legorreta, respectivamente.**

“ (...)

*Por lo anterior, mucho agradecerá que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, remita a esta autoridad electoral, un informe pormenorizado respecto a la suscripción de algún contrato, requisición o anticipo para cualquier tipo de propaganda con o sin estructura en la que pueda aparecer la imagen de algún sujeto obligado, señalado en el párrafo anterior, ya sea que el servicio se haya prestado en 2017 o se pudiera prestar en el ejercicio 2017-2018, contratado por cualquier persona física o moral; dicha información deberá contener lo siguiente:*

- 1. Nombre de la persona, incluyendo el domicilio fiscal o particular y registro Federal de Contribuyentes del mismo.*
- 2. La fecha, número de factura y montos facturados de las operaciones realizadas (distinguiendo el importe y el impuesto al Valor Agregado), incluyendo requisiciones, notas, contratos, etc.*
- 3. La descripción detallada y cantidad de los conceptos (diseño, instalación, impresión, etc.).*
- 4. En su caso el lugar físico donde se encuentran instalados.*
- 5. Indique la forma de pago, así como la fecha de cobro, en su caso, remita copia de los cheques o de transferencia de pago.*
- 6. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: contratos de prestación de servicios, recibos, fichas de depósito y comprobantes de transferencia, cheques, estados de cuenta, etc.*
- 7. Copia simple del acta constitutiva de su representada y sus modificaciones.*

*La información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del Proceso Electoral 2017-2018.*

*Cabe mencionar que, con fundamento en el artículo 477, numeral 1, inciso a) con relación al 456, numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus*

*facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa equivalente hasta 500 UMA (Unidad de Medida y Actualización) para todo el país tratándose de personas físicas y de hasta 100,00 UMA para todo el país en caso de personas morales.*

*(...)"*

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige las notificaciones personales y por estrados, en materia de fiscalización, para determinar si los oficios **INE/UTF/DA/21721/18, INE/UTF/DA/21719/18, INE/UTF/DA/20816/18, INE/UTF/DA/20813/18, INE/UTF/DA/21478/18, INE/UTF/DG/DMR/19139/17, INE/UTF/DG/DMR/19157/17, INE/UTF/DG/DMR/19158/17, INE/UTF/DG/DMR/19145/17 e INE/UTF/DG/DMR/19146/17**, estuvieron debidamente notificados; disposiciones reglamentarias que señalan:

#### ***Reglamento de Fiscalización***

##### ***Artículo 9.***

##### ***Tipos de notificaciones***

###### ***1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:***

***d) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:***

***VI. Agrupaciones.***

***VII. Organizaciones de observadores.***

***VIII. Organizaciones de ciudadanos.***

***IX. Personas físicas y morales.***

***X. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.***

***e) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.***

***f) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:***

***IV. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones, con***



*excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes.*

*V. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, deberán realizarse en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.*

*III. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

*Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se realizarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.*

(...)

#### **Artículo 11.**

##### **Requisitos de las cédulas de notificaciones**

*1. La cédula de notificación personal deberá contener:*

- k) La descripción del acto o resolución que se notifica.*
- l) Lugar, hora y fecha en que se practique.*
- m) Descripción de los medios por lo que se cerciora del domicilio del interesado.*
- n) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*
- o) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
- p) Fundamentación y motivación.*
- q) Datos de identificación del notificador.*
- r) Extracto del documento que se notifica.*
- s) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
- t) Nombre y firma del notificado y notificador.*

*2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.*

*3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

(...)

#### **Artículo 12.**

##### **Requisitos de la notificación personal**

6. *El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicar la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.*
7. *El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.*
8. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.*
9. *Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*
10. *Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.*

**Artículo 13.**

**Procedimiento para el citatorio**

1. *En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.*
2. *El citatorio deberá contener los elementos siguientes:*
  - m) *Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.*
  - n) *Datos del expediente en el cual se dictó.*
  - o) *Extracto del acto que se notifica.*
  - p) *Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que*
  - q) *se le entrega.*
  - r) *Fundamentación y motivación.*
  - s) *El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar*
  - t) *al notificador.*
  - u) *Datos de identificación del notificador.*
  - v) *Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
  - w) *Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.*
  - x) *Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.*
3. *El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:*

- h) Lugar, fecha y hora de realización.*
  - i) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
  - j) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.*
  - k) Fundamentación y motivación.*
  - l) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.*
  - m) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.*
  - n) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.*
- 4.** *En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.*
- 5.** *En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.*

**Artículo 14.**

**Procedimiento para las notificaciones por estrados**

- 1. La notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.*
- 2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.*

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

**CAPÍTULO II  
DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 7**

**Notificaciones**

**1. La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.**

...

#### **Artículo 8**

##### **Tipo de Notificaciones**

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Aspirantes y Candidatos.

II. Agrupaciones políticas.

III. **Personas físicas y morales.**

b) **Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento**

....

#### **Artículo 10**

##### **Cédulas de notificación**

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

a) La descripción del acto o Resolución que se notifica.

b) Lugar, hora y fecha en que se practique.

c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.

d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.

f) Fundamentación y motivación.

g) Datos de identificación del notificador.

h) Extracto del documento que se notifica.

i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.

j) Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

**Notificación personal**

**Artículo 11**

- 1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.**
- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.*
- 4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*
- 5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto.**

**Artículo 12.**

**Citatorio y acta circunstanciada**

- 1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.*
- 2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:*
  - a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.**
  - b) Datos del expediente en el cual se dictó.**
  - c) Extracto del acto que se notifica.**
  - d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.**
  - e) Fundamentación y motivación.**
  - f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**
  - g) Datos de identificación del notificador.**
  - h) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.**

- i) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados.*
  - j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.*
- 3. El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:**
- a) Lugar, fecha y hora de realización.*
  - b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
  - c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.*
  - d) Fundamentación y motivación.*
  - e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.*
  - f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.*
  - g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.*
- 4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.**
- 5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.**

**Artículo 13.**

**Notificaciones por Estrados**

- 1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.**
- 2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.**

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, **el notificador debe de**

**cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.**

Asimismo, los citados Reglamentos prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, **al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos.**

En caso de ser procedente la **notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.** Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral tiene plenamente identificados los requerimientos que se le realizaron a Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V., El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., FP Publicidad S.A. de C.V. Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser, Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, Jesús Huerta Cerón y Marcela Adriana Victoria Legorreta, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de notificación, se considera pertinente analizar si las notificaciones realizadas a los denunciados fueron apegadas a derecho y si estos tuvieron conocimiento de las mismas.

**a) Notificación realizada a Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/21721/18**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la de la persona moral Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V., en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/21721/18	<b>Cédula</b> 27 de enero de 2018	José Emiliano Miguel Espinosa Coba Representante legal

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con José Emiliano Miguel Espinosa Coba, representante legal del proveedor antes referido, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho del representante legal, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma de la representante legal del denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que la persona moral Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V., sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*.

**b) Notificación realizada a El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/21719/18**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la de la persona moral El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., en los siguientes términos:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/21719/18	<b>Citatorio</b> 27 de febrero de 2018 <b>Cédula</b> 28 de febrero de 2018	Yolanda Ramírez Ramírez Representante legal

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con Yolanda Ramírez Ramírez, representante legal del proveedor El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho de la representante legal, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma de la representante legal del denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que la persona moral El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la UTF, sin que haya atendido dicho requerimiento.

**c) Notificación realizada a FP Publicidad, S.A. de C.V.**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/20813/18**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona moral FP Publicidad, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
------------------	--------	--------------	---

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

FP Publicidad, S.A. de C.V.	INE/UTF/DG/DMR/20813/18	<b>Cédula</b> 26 de febrero de 2018	Alma Guadalupe Peregrina Rentería
--------------------------------	-------------------------	--	--------------------------------------

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con la apoderada legal de la citada persona moral, es decir a quien iba dirigida, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho del denunciado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma de la apoderada legal de la persona moral denunciada, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que FP Publicidad, S.A. de C.V., sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*.

**d) Notificación realizada a Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. DE C.V.**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/21478/18**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la persona moral Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/21478/18	<b>Citatorio:</b> 22 de febrero de 2018 <b>Cédula</b> 23 de febrero de 2018	Guardia de seguridad de la empresa

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia aun cuando no se entendió con el representante o apoderado legal de la

persona moral referida, a quien iba dirigida, sí cumplió con los extremos que prevé el Reglamento de Fiscalización, toda vez que de las constancias de notificación remitidas por la *UTF*, se observa que se dejó citatorio en la el día previo a la notificación, en el cual se observa la hora en que el representante o apoderado legal debía entender la diligencia correspondiente, además se aprecia que el personal adscrito al *INE*, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho de la guardia de seguridad con quien atendió la notificación, la cual se identificó con su credencial para votar.

Lo anterior genera certeza en esta autoridad electoral que Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*.

**e) Notificación realizada a Bernardo Garciacano Lozada.**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DG/DMR/19139/17**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de Bernardo Garciacano Lozada, en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Bernardo Garciacano Lozada	INE/UTF/DG/DMR/19139/17	Cédula 12 de enero de 2018	Bernardo Garciacano Lozada

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con Bernardo Garciacano Lozada, proveedor a quien iba dirigida, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho del denunciado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma del proveedor denunciado, de haber

recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que Bernardo Garciacano Lozada, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*, sin que haya atendido dicho requerimiento.

**f) Notificación realizada a Raúl Alan Ramírez Sayalero**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DG/DMR/19157/17**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de Raúl Alan Ramírez Sayalero, en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Raúl Alan Ramírez Sayalero	INE/UTF/DG/DMR/19157/17	Cédula 19 de diciembre de 2017	Raúl Alan Ramírez Sayalero

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con Raúl Alan Ramírez Sayalero, proveedor a quien iba dirigida, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho del denunciado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma del proveedor denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que Raúl Alan Ramírez Sayalero, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*, sin que haya atendido dicho requerimiento.

**g) Notificación realizada a José Manuel Hernández Stumpfhauser**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DG/DMR/20816/18**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de José Manuel Hernández Stumpfhauser, en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
José Manuel Hernández Stumpfhauser	INE/UTF/DG/DMR/20816/18	<b>Cédula:</b> 23 de febrero de 2018	José Manuel Hernández Stumpfhauser

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con José Manuel Hernández Stumpfhauser, proveedor a quien iba dirigida, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho del denunciado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que, de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma del proveedor denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza a esta autoridad electoral que José Manuel Hernández Stumpfhauser sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la UTF, sin que haya atendido dicho requerimiento.

**h) Notificación realizada a Xavier Arturo Salcedo Gaxiola**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DG/DMR/19158/17**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

Sujeto requerido	Oficio	Notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	INE/UTF/DG/DMR/19158/17	<b>Cédula:</b> 19 de diciembre de 2017	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, proveedor a quien iba dirigida, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual acreditó con el dicho del denunciado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con su credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que, de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma del proveedor denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que Xavier Arturo Salcedo Gaxiola sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la UTF, sin que haya atendido dicho requerimiento.

**i) Notificación realizada a Jesús Huerta Cerón**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DG/DMR/19145/17**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de Jesús Huerta Cerón, en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación
Jesús Huerta Cerón	INE/UTF/DG/DMR/19145/17	<b>Cédula por estrados:</b> 13 de enero de 2018

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se realizó por estrados, tipo de notificación que prevé el Reglamento de Fiscalización, cuando exista la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de manera personal.

En efecto, del análisis a las constancias de notificación remitidas por la *UTF*, se advierte que el personal del INE que llevó a cabo la misma, levantó un Acta Circunstanciada en la que asentó la razón por la cual fue imposible llevar a cabo la notificación personal a Jesús Huerta Cerón, así mismo, fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el oficio de notificación y el acta circunstanciada de referencia, cumpliendo así con lo previsto en materia de notificaciones.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que Jesús Huerta Cerón fue debidamente notificado.

**j) Notificación realizada a Marcela Adriana Victoria Legorreta**

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DG/DMR/19146/17**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de Marcela Adriana Victoria Legorreta, en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación
Marcela Adriana Victoria Legorreta	INE/UTF/DG/DMR/19146/17	<b>Cédula por estrados:</b> 13 de enero de 2018

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se realizó por estrados, tipo de notificación que prevé el Reglamento de Fiscalización, cuando exista la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de manera personal.

En efecto, del análisis a las constancias de notificación remitidas por la *UTF*, se advierte que el personal del INE que llevó a cabo la misma, levantó un Acta

Circunstanciada en la que asentó la razón por la cual fue imposible llevar a cabo la notificación personal a Marcela Adriana Victoria Legorreta, así mismo, fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el oficio de notificación y el acta circunstanciada de referencia, cumpliendo así con lo previsto en materia de notificaciones.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que la persona física multicitada, fue debidamente notificada.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a los proveedores de quienes se considera no se acredita la infracción a la normativa electoral, y otro de los supuestos en los que se determinó que sí infringieron la normativa electoral, siendo omisos en dar respuesta al requerimiento formulado por la *UTF*.

**Apartado A. Proveedores que a juicio de esta autoridad, no fueron omisos en dar respuesta al requerimiento de información formulado por la UTF.**

En ese sentido, por lo que hace a:

- *Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.;*
- *FP Publicidad S.A. de C.V.,*
- *Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.;*
- *Jesús Huerta Cerón, y*
- *Marcela Adriana Victoria Legorreta,*

De las respuestas proporcionadas por dichas personas físicas y morales como por la *UTF*, queda de manifiesto que estos **sí** dieron contestación a los oficios INE/UTF/DA/21478/18, INE/UTF/DA/20813/18, INE/UTF/DA/21721/18 y INE/UTF/DG/DMR/19145/18 y INE/UTF/DG/DMR/19146/17 de veintitrés de febrero, veintiséis de febrero, veintisiete de enero, trece de enero, todos de dos mil dieciocho, y del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

Al respecto, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecinueve, fue admitida a trámite la vista ordenada en la resolución **INE/CG260/2018** emitida por el Consejo General el pasado veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, asimismo se emplazó a los *Proveedores*, esto el diez de agosto del dos mil diecinueve por lo que respecta a Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., FP Publicidad S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.; y el catorce de septiembre de ese mismo año a Jesús Huerta Cerón y Marcela Adriana Victoria Legorreta.

Mediante escritos presentados por Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.<sup>112</sup>, FP Publicidad S.A. de C.V.<sup>113</sup>, Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.<sup>114</sup> y Jesús Huerta Cerón<sup>115</sup>, en respuesta al emplazamiento, dichas personas morales argumentaron y aportaron elementos tendientes a demostrar que, en efecto, dieron respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado por la *UTF* a través de los oficios INE/UTF/DA/21478/18, INE/UTF/DA/20813/18, INE/UTF/DA/21721/18 y INE/UTF/DG/DMR/19145/18, de veintitrés de febrero, veintiséis de febrero, veintisiete de enero y trece de enero, todos de dos mil dieciocho, respectivamente.

Debido a lo anterior, el doce de octubre de dos mil diecinueve, el titular de la UTCE ordenó dar vista a la *UTF* con los documentos remitidos por las personas físicas y morales antes señaladas, mediante los cuales dieron cumplimiento al requerimiento formulado por la *UTF*, materia de la vista, para que dicha autoridad manifestara las razones por las cuales, aun con dichas respuestas, consideró que incumplieron con el requerimiento de información.

Mediante oficio INE/UTF/DAOR/05975/2019<sup>116</sup> de veintidós de abril del presente año, la *UTF* informó a esta autoridad, lo siguiente:

---

<sup>112</sup> Visible a fojas 288 a 308 del expediente.

<sup>113</sup> Visible a fojas 361 a 440 del expediente.

<sup>114</sup> Visible a fojas 311 a 338 del expediente.

<sup>115</sup> Visible a fojas 704 a 719 del expediente.

<sup>116</sup> Visible a fojas 801 a 804 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

Proveedor	Respuesta
Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.	De las constancias aportadas se observa que dicha persona moral efectivamente había dado contestación a dicho requerimiento ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán; sin embargo, la <i>UTF</i> hasta el día de la aprobación del Dictamen Consolidado no tuvo conocimiento de la información proporcionada, lo que ocasionó que no se estuviera en posibilidad de valorarla oportunamente.
FP Publicidad S.A. de C.V.	De las constancias aportadas se observa que dicha empresa efectivamente había atendido oportunamente el requerimiento en mención ante la Junta Distrital Ejecutiva 08 del <i>INE</i> en Baja California; sin embargo, derivado de los días transcurridos entre la recepción del escrito en dicha Junta Distrital y esta <i>UTF</i> , posterior a la aprobación del Dictamen Consolidado, ocasionó que no se estuviera en posibilidad de valorarla oportunamente.
Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V.	De las constancias aportadas se observa que dicha empresa efectivamente con fecha 3 de marzo de 2018, había atendido oportunamente el requerimiento en mención ante la Junta Distrital Ejecutiva 12 del <i>INE</i> en Guanajuato; sin embargo, derivado de los días transcurridos entre la recepción del escrito en dicha Junta Distrital y esta <i>UTF</i> , posterior a la aprobación del Dictamen Consolidado, ocasionó que no se estuviera en posibilidad de valorarla oportunamente.
Jesús Huerta Cerón	De las constancias aportadas se observa que Jesús Huerta Cerón remitió la respuesta al requerimiento al correo institucional <a href="mailto:utf.dmr@ine.mx">utf.dmr@ine.mx</a> , en ese sentido de la información remitida por UNICOM, en efecto, fue recibido el correo desde la cuenta <a href="mailto:jesus.huertac@hotmail.com">jesus.huertac@hotmail.com</a> , no obstante, resulta de suma importancia mencionar que la administración de dicha cuenta estaba a cargo del C. Efraín Augusto Marcelino Álvarez Caborno, sin embargo dicha persona dejó de prestar sus servicios en la <i>UTF</i> durante ese periodo, sin que fuese sustituido en la administración de la cuenta en mención, por lo que no se tuvo acceso a la misma, dejando imposibilitada a esta área para la revisión de la misma, razón por la cual no se tomó en cuenta lo manifestado por el referido proveedor.

Asimismo, se debe precisar que, de la respuesta al emplazamiento presentada por Jesús Huerta Cerón, se advierte que el escrito de contestación al requerimiento formulado por la *UTF* fue signado tanto por Jesús Huerta Cerón como por Marcela Adriana Victoria Legorreta. En ese sentido, se tiene que Marcela Adriana Victoria Legorreta, no fue omisa en dar contestación al requerimiento formulado, toda vez que la autoridad fiscalizadora informó que, en efecto, la respuesta remitida por Jesús Huerta Cerón fue recepcionada en el correo institucional [utf.dmr@ine.mx](mailto:utf.dmr@ine.mx), por tanto se llega a la misma conclusión que respecto de Jesús Huerta Cerón.

Por tanto, se concluye que las pruebas aportadas por los proveedores antes señalados son fehacientes y demuestran que en efecto, estos dieron respuesta entiendo y forma, a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, hecho que la propia *UTF* confirmó, al desahogar la vista realizada con la información que dichas personas físicas y morales proporcionaron, reconociendo que por diversas situaciones que se detallaron en el cuadro líneas arriba inserto, dicha Unidad Técnica no tuvo conocimiento de la misma, lo que ocasionó que no se estuviera en posibilidad de valorarla oportunamente.

En consecuencia, resulta inconcuso, que Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., FP Publicidad S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V. y Jesús Huerta Cerón, **no fueron omisos en dar contestación al requerimiento de información, materia de la vista**, luego entonces, **no incurrieron en violación** a la normativa electoral.

**Apartado B. Proveedores que a juicio de esta autoridad, fueron omisos en dar respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTF*.**

En ese sentido, por lo que hace a:

- El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.
- Bernardo Garciacano Lozada
- Raúl Alan Ramírez Sayalero
- José Manuel Hernández Stumpfhauser
- Xavier Arturo Salcedo Gaxiola

De las respuestas proporcionadas tanto por dichas personas físicas y morales, queda de manifiesto que estos **no** dieron contestación a los oficios INE/UTF/DA/21719/18, INE/UTF/DG/DMR/19139/17, INE/UTF/DG/DMR/19157/17 y INE/UTF/DG/DMR/20816/18 y INE/UTF/DG/DMR/19158/17 de veintitrés de febrero, veintiséis de febrero, veintisiete de enero, trece de enero, todos de dos mil dieciocho, y del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

Ahora bien, se procede al análisis de las excepciones y defensas vertidas por los proveedores antes señalados.

Por cuanto hace a las excepciones y defensas expuestas por **El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V. y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola**, se advierte que las mismas están enderezadas en contra del requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora y de la resolución que recayó respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, mismo que ya causó estado, y no a demostrar la improcedencia del establecimiento del presente procedimiento, tampoco a desvirtuar la precisión o autenticidad de los medios de convicción allegados al sumario, ni desvincularse de los hechos materia del mismo, o a destruir la imputación por la que fue emplazado, consistente en **la omisión de dar contestación, a los requerimientos de información formulados a través de los oficios INE/UTF/DA/21719/18 e INE/UTF/DG/DMR/19158/17, respectivamente, por la UTF**, de manera que ninguno de los argumentos que hacen valer son eficaces para desligarlos de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se analizan, por lo que las mismas devienen **infundadas**.

Por cuanto hace a las excepciones y defensas presentadas por **Raúl Alan Ramírez Sayalero**, se advierte que las mismas están enderezadas en contra del requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora y de la resolución que recayó respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, misma que ya causó estado, adicionalmente remitió copia del correo electrónico por medio del cual se observa que dio respuesta al requerimiento de información al oficio **INE/UTF/DG/DMR/19157/17**, sin embargo, la cuenta a la cual envió dicha respuesta fue [leticia.sanchez@ine.mx](mailto:leticia.sanchez@ine.mx), cuenta institucional que no estaba destinada para efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado, toda vez que la señalada en el oficio de referencia es [utf.dmr@ine.mx](mailto:utf.dmr@ine.mx), por lo anterior, ninguno de sus argumentos y pruebas hechos valer resultan eficaces para desvirtuar la responsabilidad en la violación a la norma

electoral, en el caso, la omisión de dar respuesta al multicitado oficio, por lo que estas devienen **infundadas**.

Por lo que refiere al caso del proveedor **José Manuel Hernández Stumpfhauser**, el mismo fue omiso en atender el emplazamiento y formular alegatos en el presente expediente, aun cuando esta autoridad lo notificó debidamente como ha quedado señalado en el presente apartado. En tal virtud, se recalca que el requerimiento de información desatendido por tal proveedor, objeto del presente procedimiento, se notificó en apego a la normatividad vigente en la materia, incluso al existir constancias de que fue el proveedor mismo, quien atendió la diligencia de notificación<sup>117</sup>, por lo que en el presente procedimiento **se acredita** la infracción objeto de vista, respecto de **José Manuel Hernández Stumpfhauser**.

Respecto a las excepciones y defensas de **Bernardo Garciacano Lozada**, se advierte que consisten en argumentar que el 19 de enero de 2018 dio respuesta al requerimiento de información formulado en el oficio **INE/UTF/DG/DMR/19139/17**, remitiendo como prueba de ello la impresión del correo dirigido a la dirección electrónica [utf.dmr@ine.mx](mailto:utf.dmr@ine.mx).

En este sentido la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>118</sup> estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>119</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>120</sup> y como estándar probatorio.<sup>121</sup>

---

<sup>117</sup> Visible a fojas 30 a 32 del expediente.

<sup>118</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>119</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>120</sup> Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>121</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>122</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por la *UTF* sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del denunciado.

Así, cuando la acusación de la autoridad fiscalizadora versa sobre la omisión de Bernardo Garcíacano Lozada de dar respuesta al requerimiento formulado mediante

---

<sup>122</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

el oficio INE/UTF/DG/DMR/19139/17, la acusación implica que dicha persona física fue concedora del requerimiento y que en efecto no respondió al requerimiento formulado por esa autoridad en el marco de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que en este caso, la autoridad fiscalizadora tiene la carga de justificar por qué el ahora denunciado fue omiso en dar respuesta al requerimiento formulado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que Bernardo Garciacano Lozada dio contestación al requerimiento de mérito es, el escrito de respuesta que hubiere remitido el señalado proveedor a la autoridad, ya sea de manera física en donde se apreciara el sello de recepción de la oficialía de parte de la *UTF*, o bien, evidencia idónea que acredite el envío de la información al correo institucional [utf.drm@ine.mx](mailto:utf.drm@ine.mx).

Así, cuando en la vista que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la *UTF* alega que **Bernardo Garciacano Lozada fue omiso en dar respuesta al requerimiento formulado por esa autoridad**, sostiene también que no existe escrito de respuesta de dicha persona física al requerimiento, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la omisión de dar respuesta) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que dio respuesta a un requerimiento formulado por la autoridad electoral, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a

demostrar que dio respuesta al requerimiento dentro del plazo legal otorgado, debiendo acompañar, medios de prueba eficaces, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese sentido, las pruebas aportadas por la autoridad fiscalizadora, derivado de la naturaleza de la vista, consisten en las copias de las constancias de notificación realizadas al proveedor denunciado, y el oficio INE/UTF/DAOR/05975/2019; por cuanto hace a las documentales consistentes en las notificaciones, como quedó de manifiesto en el inciso b) del apartado inmediato anterior, generan certeza respecto a las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la diligencia de notificación, y respecto del oficio señalado, en este, la *UTF* da respuesta a la vista formulada por la *UTCE* relativa a la contestación del emplazamiento por parte del sujeto denunciado, documental en la cual se advierte que la autoridad fiscalizadora requirió a la Unidad Técnica de Servicios de Informática información respecto al envío y recepción del correo electrónico de la cuenta [utf.drm@ine.mx](mailto:utf.drm@ine.mx) en el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero del 2018, remitiendo la Unidad Técnica de Servicios de Informática las bitácoras correspondientes, de las cuales se desprende que no fue recepcionado correo alguno de la cuenta [proveer@ymail.com](mailto:proveer@ymail.com).

En suma, el ahora denunciado debió aportar mayores elementos de prueba, a efecto de demostrar que la respuesta remitida por correo electrónico fue recibida por la autoridad electoral dentro del plazo legal para ello, sin embargo, la autoridad fiscalizadora sí aportó prueba idónea para demostrar que tal respuesta no ingresó al correo institucional multicitado.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los



elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Por lo anterior, ninguno de sus argumentos y pruebas hechos valer resultan eficaces para desvirtuar la responsabilidad en la violación a la norma electoral, en el caso, la omisión de dar respuesta al oficio INE/UTF/DG/DMR/19139/18, por lo que estos devienen **infundados**.

De lo transcrito se confirma que **El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola**, no dieron respuesta a la solicitud que les fue requerida, de tal suerte que es evidente su contumacia en responder a dichos requerimientos, por ello, se actualiza la hipótesis descrita en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la *LGPE*, consistente en la negativa de entregar la información requerida, es por tal motivo que el presente asunto se declaran **acreditadas** las infracciones objeto de la presente vista, en su contra.

A similares consideraciones arribó este órgano colegiado al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/175/2015 y UT/SCG/Q/CG/11/2017, mediante Acuerdos de Consejo General INE/CG505/2016 e INE/CG344/2017, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

#### **CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser, Xavier Arturo Salcedo Gaxiola**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458,

numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a dichas personas físicas ..

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de personas físicas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

## 1. Calificación de la falta

### a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información por parte de la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., de dar respuesta a la información requerida	Artículo 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la <i>LGIFE</i>

	mediante el oficio INE/UTF/DA/21719/18	
	La omisión de Bernardo Garciacono Lozada, de dar respuesta a la información requerida mediante el oficio INE/UTF/DG/DMR/19139/17	
	La omisión de Raúl Alan Ramírez Sayalero, de dar respuesta a la información requerida mediante el oficio INE/UTF/DA/19157/17	
	La omisión de José Manuel Hernández Stumpfhauser, de dar respuesta a la información requerida mediante el oficio INE/UTF/DA/20816/18	
	La omisión de Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, de dar respuesta a la información requerida mediante el oficio INE/UTF/DA/19158/17	

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)**

Para el caso que nos ocupa, se advierte que los denunciados transgredieron lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a), y 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*, establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus

funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

**c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, la conducta infractora de El Herald de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, se concreta en la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la autoridad fiscalizadora, revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a El Herald de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, estriba en haber omitido dar contestación a los requerimientos de información formulado mediante los siguientes oficios:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

No.	Proveedor	Oficio	Cédula	Vencimiento del plazo para responder
1	El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/21719/18	27 de enero de 2018 <sup>123</sup>	01 de febrero de 2018
2	Bernardo Garcíacano Lozada	INE/UTF/DG/DMR/19139/17	12 de enero de 2018 <sup>124</sup>	19 de enero de 2018
3	Raúl Alan Ramírez Sayalero	INE/UTF/DG/DMR/19157/17	19 de diciembre de 2017 <sup>125</sup>	26 de diciembre de 2017
4	José Manuel Hernández Stumpfhauser	INE/UTF/DA/20816/18	23 de febrero de 2018 <sup>126</sup>	28 de febrero de 2018
5	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	INE/UTF/DG/DMR/19158/17	19 de diciembre de 2017 <sup>127</sup>	26 de diciembre de 2017

Lo cual fue acreditado con las constancias de notificación referidas en el apartado correspondiente, de las que se deriva que las personas físicas y morales requeridas en las fechas indicadas, tuvieron conocimiento de los requerimientos de información, de conformidad con las diligencias realizadas, sin proporcionar la misma dentro del plazo que les fue concedido en cada caso, para ello.

- **Tiempo.** La infracción se cometió los días veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, diecinueve de enero, y primero y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fechas en las que vencieron los plazos para atender los requerimientos de información contenidos en los oficios respectivos.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garcíacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo

<sup>123</sup> Visible a foja 07 a 08 del expediente.

<sup>124</sup> Visible a fojas 77 a 78 del expediente.

<sup>125</sup> Visible a fojas 106 a 107 del expediente.

<sup>126</sup> Visible a fojas 30 a 32 del expediente.

<sup>127</sup> Visible a fojas 125 a 126 del expediente.

Gaxiola, se cometió en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló los requerimientos precisados, fue *UTF*.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que existió dolo por parte de Bernardo Garciacano Lozada, El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, en infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,19 dado que, no obstante haber sido notificado y tener conocimiento de los oficios de requerimiento, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento a los mismos.

**f. Condiciones externas**

La conducta infractora, desplegada por El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, tuvo lugar informes de precampaña de los ingresos y gastos de precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, por lo que hace al Partido Acción Nacional.

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por dicha autoridad, lo que implicó la negativa de atender lo solicitado mediante los oficios antes precisados.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción para imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas

- ✓ Impacto en las actividades del infractor

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**a) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>128</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a

---

<sup>128</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a El Herald de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esas personas físicas y morales por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

#### **b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por los denunciado consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los oficios **INE/UTF/DA/21719/18**, **INE/UTF/DG/DMR/19139/17**, **INE/UTF/DG/DMR/19157/17**, **INE/UTF/DA/20816/18** e **INE/UTF/DG/DMR/19158/17**, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a los quejosos.

#### **c) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a



su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentran las siguientes:

*Artículo 456.*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*...*

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.*

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garcíacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, debido a que omitió dar contestación al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>129</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce***

---

<sup>129</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

*automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales, será desde uno hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente—cuando acontecieron las conductas infractoras— el cual

ascendía a **75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) y \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.).**

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, los sujetos responsables, automáticamente se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>130</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de ciento cuarenta (140) Unidades de Medida y Actualización.**

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido,

---

<sup>130</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

No.	Proveedor	Oficio	UMAS	Monto
1	El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	28/02/2018	\$80.60	\$11,284.00 <sup>131</sup>
2	Bernardo Garciacano Lozada	12/01/2018	\$80.60	\$11,284.00 <sup>132</sup>
3	Raúl Alan Ramírez Sayalero	19/12/2017	\$75.49	\$10,568.60 <sup>133</sup>
4	José Manuel Hernández Stumpfhauser	23/02/2018	\$80.60	\$11,284.00 <sup>134</sup>
5	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	19/12/2017	\$75.49	\$10,568.60 <sup>135</sup>

Asimismo, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dichas personas físicas y morales, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**d) Beneficio, lucro derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser, Xavier Arturo Salcedo Gaxiola y respecto de The Best Marketing S.A. de C.V., obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que les fueron formulados.

<sup>131</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

<sup>132</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

<sup>133</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

<sup>134</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

<sup>135</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

**e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

**El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo  
Garciacono Lozada y José Manuel Hernández Stumpfhauser**

Al respecto, a través de los oficios **103-05-05-2019-0190**<sup>136</sup> y **103-05-05-2019-0599**<sup>137</sup>, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió las Declaraciones de los Ejercicios Fiscales de dos mil dos mil diecisiete y dieciocho, presentadas por **El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacono Lozada y José Manuel Hernández Stumpfhauser**, solicitadas por la *UTCE*, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de las personas físicas y morales denunciadas al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dieciocho, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de las mencionadas personas físicas y morales, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues las personas físicas y morales de mérito están en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**Raúl Alan Ramírez Sayalero y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola**

---

<sup>136</sup> Visible a fojas 870 a 871 del expediente

<sup>137</sup> Visible a fojas 1395 a 1426 del expediente

Ahora bien, mediante acuerdos de diez de agosto de dos mil dieciocho y quince de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a, así como al Servicio de Administración Tributaria, proporcionaran información que, en su caso, permitiera tener en la información actualizada de las personas físicas de referencia.

En tal sentido, debe señalarse que de la información proporcionada por la autoridad hacendaria, no se desprenden elementos que permitan determinar los ingresos de dichos proveedores.

Por otra parte, debe asentarse que los denunciados si bien desahogaron el emplazamiento de diez de agosto de dos mil dieciocho, así como los alegatos de quince de mayo de dos mil diecinueve, no aportaron elementos que le permitan a esta autoridad conocer sus condiciones socioeconómicas .

Tales elementos, tienen el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En virtud de lo anterior, debe establecerse que tales requerimientos a los denunciados, así como el que se formuló al SAT, constituyen las acciones al alcance de la autoridad tramitadora para obtener información a partir de la cual se determine la capacidad económica de las personas físicas ahora denunciadas para cubrir una multa.

En este contexto, no obstante, el que los denunciados no aporten información relativa a su condición socioeconómica, en modo alguno puede considerarse un elemento de convicción para establecer una sanción diferente a la capacidad económica, para establecer una sanción diferente a la establecida, ya que sostener lo contrario implicaría hacer nugatoria la capacidad coercitiva y sancionatoria de esta autoridad, lo que implicaría que los denunciados podrían ser beneficiados por su conducta omisiva, en contra del principio general de derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo y en contra de los principios generales del derecho.



Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, debido a que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, al atentar contra los principios que tutelan la emisión del sufragio, el cual debe ser, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La conducta acreditada vulneró la normativa electoral, en razón de no dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión de ingresos y gastos de los informes de precampaña de precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG485/2017 aprobada el treinta de octubre del dos mil diecisiete por el Consejo General de este Instituto; así como en el Acuerdo INE/CG281/2019, aprobado por el mismo cuerpo colegiado el pasado veinticinco de junio de dos mil diecinueve, determinación que fue confirmada mediante sentencia SX-RAP-46/2019, emitida por el pleno de la Sala Regional del *Tribunal Electoral*, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa.

En la determinación referida, la autoridad jurisdiccional determinó en el caso, en esencia, que si bien es cierto, *“el SAT informó que no tenía datos sobre sus ingresos, lo cierto es que, durante el procedimiento, el actor tuvo la oportunidad de reportar sus ingresos, sin que lo hubiera hecho, lo cual no puede impedir la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*<sup>138</sup>.

En el mismo sentido, el pronunciamiento jurisdiccional de referencia, acentúa y agrega que [...] *La LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la*

---

<sup>138</sup> Confróntese, párrafo 61, sentencia SX-RAP-46/2019, Sala Regional del TEPJF, 3ra. Circunscripción, Ciudad de Xalapa.

*autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma*<sup>139</sup>.

**f) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para las personas físicas y morales denunciadas, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento por lo que hace a la supuesta omisión de **Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V., Exteriores S.A. de C.V. y The Best Marketing S.A. de C.V.**, de contestar el requerimiento de información que la *UTF* les formuló, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** **No se acredita** la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de las personas físicas y morales **Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V, Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., FP Publicidad S.A. de**

---

<sup>139</sup> Confróntese, párrafo 62, sentencia SX-RAP-46/2019, Sala Regional del TEPJF, 3ra. Circunscripción, Ciudad de Xalapa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

**C.V., Jesús Huerta Cerón y Marcela Adriana Victoria Legorreta**, de dar respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTF*, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO. Se acredita** la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de las personas físicas y morales **El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola**, de atender el requerimiento de información solicitado por la *UTF*, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**CUARTO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se **impone** a El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, **una sanción consistente en una multa**, por omitir dar respuesta al requerimiento formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión de ingresos y gastos de los informes de precampaña de precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Proveedor	Sanción a imponer
1	El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V.	140 ( <b>ciento cuarenta</b> ) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$11,284.00 (once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</b> [2018]
2	Bernardo Garciacano Lozada	140 ( <b>ciento cuarenta</b> ) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$11,284.00 (once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</b> [2018]
3	Raúl Alan Ramírez Sayalero	140 ( <b>ciento cuarenta</b> ) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$10,568.60 (diez mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.)</b> [2017]
4	José Manuel Hernández Stumpfhauser	140 ( <b>ciento cuarenta</b> ) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$11,284.00 (once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</b> [2018]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

No.	Proveedor	Sanción a imponer
5	Xavier Arturo Salcedo Gaxiola	140 ( <b>ciento cuarenta</b> ) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$10,568.60 (diez mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.)</b> [2017]

**QUINTO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIPE*, el monto de la multa deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, mismo que pueden consultar en la página <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>

**SEXTO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguiente a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SÉPTIMO.** En caso de que El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser y Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, incumplan con los resolutive identificados como TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIPE*, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

**OCTAVO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/112/2018**

**NOTIFÍQUESE personalmente** a Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., FP Publicidad S.A. de C.V., Cía. Periodística del Sol de Celaya S.A. de C.V., Jesús Huerta Cerón, Marcela Adriana Victoria Legorreta, Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes S.A. de C.V., El Heraldo de León Compañía Editorial S. de R.L. de C.V., Bernardo Garciacano Lozada, Raúl Alan Ramírez Sayalero, José Manuel Hernández Stumpfhauser, Xavier Arturo Salcedo Gaxiola y respecto de The Best Marketing S.A. de C.V., en términos de ley, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**